



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TEMA:

Los Efectos del Sobreseimiento Definitivo como Incide en la Aplicación de las
Medidas de Protección en las Víctimas de Violencia Intrafamiliar

AUTOR:

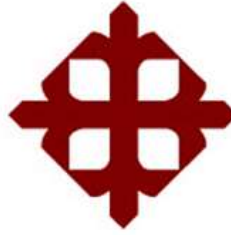
Ab. Mera Tómalá Ingrid Elizabeth

**PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE
MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

TUTOR:

Dr. Juan Carlos Vivar Álvarez, Mgs.

**Guayaquil, Ecuador
2020**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abogada Ingrid Elizabeth Mera Tómalá**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal**.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Mgs. Juan Carlos Vivar Álvarez

REVISORA

Dra. Isabel Nuques Martínez

VICERRECTOR DE INVESTIGACION Y POSGRADO

Dr. Walter Mera Ortiz

Guayaquil, a los quince días de junio del año 2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Ingrid Elizabeth Mera Tómalá

DECLARO QUE:

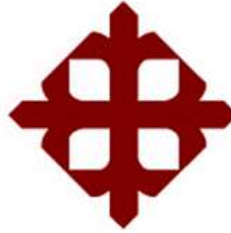
El Proyecto de Investigación **Los Efectos del Sobreseimiento Definitivo como Incide en la Aplicación de las Medidas de Protección en las Víctimas de Violencia Intrafamiliar**”, previa a la obtención del Grado Académico **de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los quince días de junio del año 2020

LA AUTORA

Ingrid Elizabeth Mera Tómalá



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Ingrid Elizabeth Mera Tómalá

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Proyecto de Investigación** previa a la obtención al Grado obtenido de Magister en Derecho Mención Derecho procesal titulada: “**Los Efectos del Sobreseimiento Definitivo como Incide en la Aplicación de las Medidas de Protección en las Víctimas de Violencia Intrafamiliar**”, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los quince días de junio del año 2020

LA AUTORA

Ingrid Elizabeth Mera Tómalá



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi esposo, mis hijos y todas aquellas personas que de una forma u otra han influido en mi vida para ser de mi la persona y profesional que soy y por esos aportes invaluable mis agradecimientos. También a los que aportaron con sus opiniones, entrevistas, material y tiempo para la culminación de este trabajo.

Ingrid Mera Tómalala



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DEDICATORIA

Este trabajo lo dedico a mi esposo y mis hijos por ser mi pilar fundamental.

Ingrid Mera Tómalá

INDICE GENERAL

RESUMEN	xi
(ABSTRACT)	xii
INTRODUCCION	1
OBJETO DE ESTUDIOS	11
CAMPO DE INVESTIGACION	11
PROBLEMA	12
JUSTIFICACION	16
PREGUNTAS CIENTIFICAS	20
PREMISAS	20
OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	21
OBJETIVOS GENERAL	21
OBJETIVO ESPECIFICO	21
MARCO TEORICO	22
FUNDAMENTO TEORICO	22
1. La tutela de prevención	32
1.1. La identificación correcta de la tutela de prevención	32
1.2. Elementos de las medidas de protección	34
1.2.1. Peliculum in mora	35
1.2.2. Veracidad del derecho invocado o soportado de su fundamento	38
1.2.3. Motivación	39
1.2.4. Temporalidad	42
2. MARCO JURÍDICO	45
2.1 Instrumentos internacionales	45
2.1.2 .- Directiva del Parlamento y Consejo Europeo	45
2.1.3 .- Convención Americana de Derechos Humanos	47

2.1.4 .- Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre	49
2.1.5. Convención de Belém do Pará	52
2.1.6 Normativa Nacional	56
2.1.7. - Constitución de la República del Ecuador	56
2.1.8 .- Código Orgánico Integral Penal	57
2.1.9 - Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia	62
2.1.1.- Ley Orgánica para la prevención y erradicación de la Violencia a la Mujer	63
3. JURISPRUDENCIA	67
4. MARCO METODOLOGICO	71
5. TIPO DE INVESTIGACION	71
6. METODOS	71
MODALIDAD DE LA INVESTIGACION	72
TECNICAS E INSTRUMENTOS	72
ESTUDIO DE CASOS	72
POBLACION Y MUESTRA	74
ESTUDIO DE CASO DE UN SOBRESHIMIENTO DEFINITIVO DEL DELITO DEL INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES DE VISTIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE INVESTIGACIÓN DE CAMPO ANALISIS DE LA INVESTIGACION	75
CUADRO N.- 1	85
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL CUADRO Y GRÁFICO N - 1	85
CUADRO N.- 2	86
GRÁFICO N.- 2	86
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL CUADRO Y GRÁFICO N - 2	86
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL CUADRO Y GRÁFICO N - 3	87
CUADRO N.- 4	88
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL CUADRO Y GRÁFICO N - 4	88

CUADRO N.- 5	89
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL CUADRO Y GRÁFICO N - 5	89
CUADRO N.- 6	90
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL CUADRO Y GRAFICO N - 6	90
CUADRO N.- 7	91
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL CUADRO Y GRÁFICO N -7	91
CUADRO N.- 8	92
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL CUADRO Y GRÁFICO N - 8	92
LA PROPUESTA	93
3.7.2.- OBJETIVO GENERAL DE LA PROPUESTA.	93
OBJETIVO ESPECIFICO	93
JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA	94
DESARROLLO DE LA PROPUESTA	95
TEXTO SUGERIDO PARA REFORMAR	96
CONCLUSIONES	97
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	99
APÉNDICES	105

RESUMEN

En el proceso penal ecuatoriano a través del nacimiento de las Medidas de Protección, que per se constituyen herramientas jurídicas disuasivas para el futuro de posibles infracciones penales contra las personas, y que a título de instrumentalidad formal en los delitos, se ha escenificado lamentablemente que su pervivencia es paralela a la prueba plena del derecho en litis, soslayando que estas medidas en realidad tienen asidero legal en un bien colateral al debate, se ha desestructurado su verdadera esencia protectora: La integridad del ser humano en toda su dimensión, sin necesidad de otra prueba que evidencias del riesgo latente contra dicho patrimonio personal, conocidas a nivel Fiscal o Judicial. De ahí que se ha establecido, tanto en la hipótesis como en el objetivo de este estudio, que esta programación jurídica no se constituye únicamente en un contrasentido procesal sino que, de acuerdo a las conclusiones exteriorizadas generan un axioma injusto: Esto es sin prueba del delito materialidad de infracción y responsabilidad de la persona procesada, se extinguen las medidas de protección que se dejan sin efecto por mandato legal, aperturando así la puerta hacia una revictimización del sujeto pasivo de la infracción. Este estudio tiene como objeto demostrar que dicha anómala cobertura jurídica únicamente enfocada al proceso penal formal, priva del derecho de defensa desde la etapa de inicio del proceso indagatorio penal a éstas víctimas, obstruye la posibilidad jurisdiccional de que pervivan dichas medidas ante la falta de construcción del vínculo jurídico entre la materialidad de la persona infractora y su responsabilidad ordenada por el Código Orgánico Integral Penal.

Palabras claves: medidas de protección, víctima, integridad, delito.

ABSTRACT

In the Ecuadorian criminal process through the birth of the Protection Measures, which are dissuasive legal tools for the future of possible criminal infractions against people, but that as a formal instrumentality in crimes, it has been unfortunately-staged that their survival is parallel to the full proof of the right in litigation, overlooking that these measures, in fact, have a legal basis in a good collateral to the debate: The integrity of the human being in all its dimensions, without the need for any other evidence than evidence of latent risk against said personal assets, known at the Fiscal or Judicial level. Hence, it has been established, both in the hypothesis and in the objective of this study, that this legal programming is not only constituted in a procedural contradiction but, according to the externalized conclusions, it generates an unjust axiom: Without proof of the crime, the protection measures that are rendered ineffective by legal mandate are extinguished, thus opening the door to a revictimization of the passive subject of the infraction. The purpose of this study is to demonstrate that the legal coverage only focused on the formal criminal process, deprives the right to defense from the stage of initiation of the criminal investigation process to these victims, obstructs the jurisdictional possibility that these measures will survive due to the lack of construction of the legal link between the materiality of the infringing person and his responsibility ordered by the Comprehensive Organic Penal Code.

Keywords: Protection Measures, crimes, The integrity, victims.

INTRODUCCIÓN

Es inexpugnable en la contemporaneidad jurídica reinante “para el caso del sistema penal ecuatoriano” de acuerdo con la capacidad constitucional instalada del nominado sistema de protección de Víctimas señalando en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), nos indica que el:

Art. 78.- Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales (R.O. # 449: 20-Oct-2008, CRE)

Respecto a este derecho máximo ha sido desestructurado de su genuina arquitectura proteccionista frente al vínculo legal que hasta la realización de este estudio enmascara la verdadera identificación del bien jurídico que realmente protege: La integridad del ser humano; garantía que tiene su marco rector a partir del Principio Pro Homine, que nos refiere que la interpretación jurídica siempre debe enfocar el objetivo beneficio pro ser humano, es decir, que debe acudir a la norma

más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de proteger los derechos humanos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de balancear dichos derechos en ponderación a otros de igual valía constitucional, empleando las palabras del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1984) en la que manifiesta que:

“Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza” (R.O. #801: 6-Ago-1984, Convención Americana Derechos Humanos)

De su lado, es importante mencionar lo que nos indica el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1969), en donde enfatiza lo siguiente: “ Por ende ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para

emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, sin pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”. (R.O.# 101: 24-Ene-1969),

Con base a estos principios que se encuentran ratificados por los artículos 11.3, 417, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador, visto que las normas jurídicas punitivas han sido diseñadas en modo antinómico a tal garantía constitucional, violentándose así la trascendencia al proceso de dicho objetivo de cobertura, declarando ante el arribo de un fenotipo legislado con el artículo 520 Numeral 1 del COIP (2014), que argumenta:

“Art. 520.- Reglas generales de las medidas cautelares y de protección.- La o el juzgador podrá ordenar medidas cautelares y de protección de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Las medidas cautelares y de protección podrán ordenarse en delitos” “citando en relación con el artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, más todo su contexto legislado disgregante del pensamiento tutelar integral de tales fines de protección que trastornan su fiel trascendencia a la

pervivencia o no de un proceso penal y/o sus fines, dentro de la sustanciación jurisdiccional de cada caso”.

Teniendo en cuenta a la magnitud de este fenómeno, que pareciere poder resolverse con la aplicación directa del artículo 11 Numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, “indicándonos que en cada caso presentado, es jurídicamente inviable, puesto que, el Derecho Penal ecuatoriano ha fracasado en su desarrollo legislativo al codificar su pentagrama de uso incompatible de dichas medidas contra la persona, únicamente cuando ésta tiene la cualificación de procesada desligando así a cualquier persona no procesada o investigada productora de los riesgos contra las víctimas, resultando excluyente a cualquier aplicación gradual del uso sistematizado de las normas constitucionales para las medidas de protección en análisis dentro del proceso penal ecuatoriano, a raíz de que, dicho pensamiento restrictivo, cual si se tratase de la discusión de la oferta probatoria frente a la teoría acusatoria o exculpatoria de alguna de las partes, se ha constituido en un escenario superlativo a las normas invocadas, a razón de eliminarlas obligatoriamente del pentagrama de protección frente a la absolución sobreseimiento fiscal o jurisdiccional judicial de la punibilidad del delito investigado formal por las autoridades de justicia, al ordenarse su total eliminación conforme lo prevé el artículo 607 del COIP ecuatoriano ya referido, ejemplarizando estos particulares por decir que se reiteran en el texto del Código Orgánico Penal ecuatoriano con la

legislación actual respecto a dichas medidas de protección, que únicamente perviven a la vigencia de un proceso penal, marginando injustificadamente la trascendencia y el derecho de la víctima que trasciende al soporte de este particular hacia un escenario extraprocesal, que es objeto del presente estudio”.

Desde el punto de vista resulta inescindible emular a nivel jurídico la conceptualización de la depresión de cobertura procesal de dichas medidas de protección, puesto que la magnitud de la trascendencia legal del derecho de protección de las víctimas de un proceso penal, es decir la magnitud del escenario legislado punitivamente ha sido jurídicamente comprimido, al haberse legislado únicamente hacia el condicionamiento de existencia de un proceso penal para dictar dichas medidas urgentes a favor del ser humano identificado como víctima así como eliminarlas ante la inexistencia de dicho proceso, sin que pueda así extenderse hasta la aplicabilidad de dicha garantía transcendental a cualquier estado de la perpetración del acto punible, esto es, independientemente de la existencia formal o no de un proceso penal, que en defecto de lo anterior, la ha desarrollado prohibitivamente, violentando así el derecho de las víctimas manifestado en el Artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador y 11 Numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, donde alude el derecho de protección de estas personas vulnerables víctimas de procesos penales, puesto que como se demostrará dicha anómala cobertura jurídica únicamente enfocada al proceso penal formal, priva del derecho de

defensa desde la etapa de inicio del proceso indagatorio penal a éstas víctimas, desconociendo así el objetivo jurídico real de las medidas de protección: el riesgo posible de una infracción punitiva, motivo por el que se genera dicha exigencia de protección humana; de igual análisis, es claro que esta atmosfera, obstruye la posibilidad jurisdiccional de ser escuchado oponiendo el escenario real de atentar contra la integral de la persona y no únicamente la construcción del vínculo jurídico entre la materialidad de la persona infractora y su responsabilidad ordenada según nos indican en el artículo 455 del COIP.

En sentido sinalagmático, es visible que su contemporánea constitución refiriéndome a las medidas de protección sin las características ni análisis de temporalidad, proporcionalidad, así como su modulación, variación, trascendencia procesal y/o supresión, respecto a dichos particulares de control de protección, son ineficaces con su actual vida jurídica; y, lo más relevante, suprime la oportunidad de presentar medios de carga probatoria sobre este bien jurídico protegido constitucionalmente, configurándose así un iceberg de denegaciones supra procesales de medidas de protección, que derivan en un permisibilidad judicial de ataques anticipados o posteriores al proceso penal frente a la víctima e inclusive como ha sido expuesto la posibilidad de que exista revictimización prohibida constitucionalmente dándonos a conocer según nos indica en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador ante la inexistencia de causa judicial del

proceso penal formal, hoy legitimada injustamente a través de dicha configuración jurídica ya evocada.

En sumo, el trabajo de investigación científico jurídico a construirse, requiere un análisis técnico y profundo, emprendiendo el conocimiento de la legislación de medidas de protección, sus principios jurídicos y alcances así como la ineficacia de la cobertura de las medidas de protección penal legislada en el Código Orgánico Integral Penal, a efectos de contribuir a la motivación necesaria que desarrolle efectivamente la modificación positiva del sistema de protección aludida para su posterior materialización en este estudio analítico;

En este contexto quedan exteriorizadas, en forma concentrada, los elementos claves por las que se desarrolla el tema de investigación, siendo éstos: en un primer escenario, la demostración con el sistema interno legal ecuatoriano e internacional, que evidencie la distorsión de la cobertura legislada de aplicación expresa del desarrollo de la tutela del derecho de las víctimas, aplicada únicamente a los procesos formales penales; y, superviniente, el caos jurisdiccional en la ausencia de las características de variabilidad, eficiencia, temporalidad y trascendencia jurisdiccional de las mismas en el derecho penal ecuatoriano.

En la especie, resulta importante destacar que el bien jurídico protegido, siendo este la integridad psicológica y humana sobre la que se desarrolla la tipificación de la violencia Intrafamiliar, deviene conceptualizarla por decir lo menos

a fin de abarcar su amplio espectro de comprensión como bien jurídico protegido y así tenemos que se lo puede definir como aquel acto humano dentro del núcleo familiar, que podría ser: maltrato físico, psicológico y abuso sexual entre otras, entendiéndose que la violencia doméstica es un modelo de conducta que más se suscita dentro del hábitat local y que en su gran mayoría se da de parte de los jefes de familia hacia su pareja e hijos.

Para ciertos estudiosos de la materia este fenómeno social se da por muchas causas entre ellas es la falta de control de impulsos, la carencia afectiva y la incapacidad para resolver problemas adecuadamente, esto asociado al consumo de alcohol y drogas de parte del agresor lo que conlleva un debilitamiento en las relaciones con la pareja e hijos lo que hace que se produzca maltrato físico y psicológico en contra de los miembros del núcleo familiar que muchas veces terminan con sanción a los agresores y en otras ocasiones no, ya que las víctimas por temor no denuncian las agresiones que reciben a diario en el hogar.

Según encuestas realizadas en el Ecuador cada 6 de 10 mujeres han recibido algún tipo de violencia sea física o psicológica y el 76% han sido víctimas de violencias por parte de sus parejas o ex parejas, este comportamiento va desde la violencia sexual que no es otra cosa que la imposición en el ejercicio de la sexualidad de una persona del núcleo familiar o de la pareja, violencia física la cual se debe definir como un acto de fuerza que cause daño, dolor o sufrimiento físico en las

personas agredidas cualquiera que sea el medio empleado y sus consecuencias, sin considerarse el tiempo que requiera para su recuperación y la violencia psicológica que se debe considerar como la acción u omisión que cause daño, dolor, perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima de la mujer o familiar agredido.

Con base a la principal obligación del Estado Ecuatoriano es el respeto, protección y garantía de los derechos de todas las personas, con atención prioritaria a aquellas que tiene necesidades especiales, como las víctimas de violencia doméstica. La incidencia de la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar alcanza cifras alarmantes a nivel mundial y nacional. Según el análisis de la Organización Mundial de la Salud, el treinta y cinco por ciento de las mujeres en todo el mundo ha sido víctima de violencia física y/o sexual por parte de su pareja. Por su parte, se verifica el porcentaje en Ecuador, ascendiendo a un promedio nacional de más del sesenta por ciento de mujeres que ha sufrido algún tipo de violencia basada en género (INEC, 2011).

Los altos porcentajes de víctimas de violencia basada en género, así como las características de la violencia contra las mujeres, permiten colegir que no se trata de hechos aislados y coyunturales, sino del resultado de estructuras discriminatorias y violentas hacia lo femenino. Verificándonos que, en el año 2017, 108 mujeres

fueron víctimas de femicidio a nivel nacional obteniendo un promedio de frecuencia de una víctima cada treinta y tres días (INEC, 2017).

La violencia de género ha sido una problemática largamente debatida en el ámbito nacional, internacional y, producto de ello, se ha formulado un conjunto de instrumentos de nivel supranacional tratados, convenios, planes de acción, declaraciones, directrices con el fin de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer. Una interpretación de consenso respecto de esta problemática establece que las diferencias en las relaciones de poder, los estereotipos culturales discriminatorios y la división del trabajo han sido utilizadas históricamente para invisibilizar los derechos humanos de la mujer y perpetuar la violencia en los espacios públicos y privados. Dándonos a conocer en el caso del Ecuador, la violencia es un problema estructural que afecta la calidad de vida de las mujeres y que debe ser enfrentado por el Estado de manera integral. La violencia contra la mujer y la violencia intrafamiliar, representan un grave problema social y requiere ser comprendida, reconocida y abordada en toda su complejidad, el modo en que dicho abordaje se efectúe será fundamental en el momento de realizar intervenciones en el ámbito judicial. Por lo tanto, la atención que se dé al interior de las unidades judiciales no puede ser afrontada como cualquier otro problema desde miradas o criterios tradicionales o simples, ni considerada con principios jurisdiccionales legalistas y fríos; la intervención debe estar fundamentada desde un enfoque de género, con

visión humanista y de derechos humanos, y con la celeridad que se requiere para tomar decisiones que eviten la agudización del problema.

OBJETO DE ESTUDIO

La investigación tiene como objeto de estudio el análisis exhaustivo de los Efectos del Sobreseimiento Definitivo y su incidencia en la aplicación de las Medidas de Protección en las Víctimas de Violencia Intrafamiliar así como la necesidad de incorporar caracteres eficientes de aplicación objetiva y subjetiva, como lo son: Temporalidad, proporcionalidad, así como su modulación, variación, trascendencia procesal y/o supresión, siendo requeridos los diferentes tópicos por jueces penales y de violencia intrafamiliar, esto significa que el trabajo esta direccionado a obtener una respuesta sobre la importancia de optimizar la aplicabilidad de la vida jurisdiccional de las medidas de protección en un sobreseimiento definitivo y su trascendencia de riesgo de la víctima en cualquier etapa no tan solo formal sino la propia investigativa de presuntos delitos, lo que conlleva a tener respuesta de los objetivos planteados.

CAMPO DE INVESTIGACION.

Se considera que en el campo de acción de las medidas de protección es en del Derecho de Amparo, porque tiene la finalidad de prevenir, precautelar, proteger y garantizar la tutela de cobertura proteccionista integral y eficiente de la víctima,

inclusive de demás participantes del escenario presuntamente infraccionario; es decir que conlleve a que este sea efectivo para lograr que el riesgo eminente cese. Es importante mencionar que el Estado es el garante de los derechos constitucionales; los mismos no deberán ser violentados: por lo tanto, implica que se efectuó una investigación exhaustiva de la revocatoria definitiva de las medidas de protección en el sobreseimiento definitivo dado en la audiencia de preparatoria a juicio. Las medidas de protección poseen principios que deben permitir el accionar en el campo de los derechos constitucionales tales como: Provisoriedad o temporalidad, procedibilidad, urgencia e interés jurídico.

PROBLEMA

El problema lo constituye la incoherencia procesal de los efectos del sobreseimiento extendidos ilegítimamente respecto a las medidas de protección. Sobre la base de la fundamentación teórica, doctrinal y jurisprudencial se demostrará que los efectos de extinción inmediata de las medidas de protección son contrarias a la tutela efectiva de los derechos jurisdiccionales de las víctimas en los procesos penales.

Ergo, es incuestionable que las medidas de protección constituyen una herramienta que contribuye en la justicia contra las contravenciones y delitos de violencia intrafamiliar, de ahí que una vez analizada sus características, sus alcances

y sobre todo como se encuentra normado en el Código Orgánico Integral Penal, será necesario que se incluya un procedimiento que establezca disposiciones legales respetando los principios procesales y garantías constitucionales.

Una ampliación bien estructurada para conseguir la ratificatoria o revocatoria de las medidas de protección de forma inmediata y eficaz causara un impacto positivo en el sistema penal de justicia, ya que ante el avance de los maltratos familiares es importante buscar los mecanismo necesarios para combatirlos, siendo imperantes y obligatoriamente necesario que exista una ampliación en el sobreseimiento definitivo que se encuentra normado en el Código Orgánico Integral Penal, ya que en la actualidad existen muchos vacíos legales que hacen de esta normativa ineficaz y poco aplicable, justificación suficiente para que este trabajo sirva para proponer al legislador la correspondiente reforma al Código Orgánico Integral Penal, un instrumento jurídico que permita alcanzar un resultado satisfactorio para la justicia y para la sociedad.

Esta figura es de importancia, pues su uso estará plenamente dirigido a un nuevo intento por tener un sistema más acorde al contexto penal, cuyos resultados positivos que se obtengan de este proyecto de investigación, ayudaran para sugerir se agregue un procedimiento adecuado en la optimización eficiente de las medidas de protección, que dirija los pasos a seguir por parte de los entes judiciales, en la

búsqueda de que se logre tener resultados satisfactorios y garantice una oportuna justicia.

Las medidas de protección se han implementado en el Código Orgánico Integral Penal, para disuadir o prevenir el riesgo contra la integridad humana en cualquier escenario contrario a dicha garantía constitucional penal, la que propugna a su vez una coordinación en el sistema de justicia queriendo evitar la impunidad.

La violencia intrafamiliar ha sido motivo de análisis en diferentes foros y por parte de muchas organizaciones sociales en el Ecuador, es que este fenómeno social va en aumento dentro de la población de toda condición social es muy común ver como a diario en las diferentes Unidades de Violencia Intrafamiliar, Unidades Multicompetentes, Unidades de la Mujer Niñez y Adolescencia, Unidades Penales, todos los días víctimas de maltrato concurren a poner las correspondientes denuncias en contra de los agresores, mujeres que en muchas ocasiones han soportado este tipo de violencia por años y no se atrevían a denunciar por el miedo a seguir siendo agredidas pese que dentro del ordenamiento jurídico de nuestro país existen leyes que protegen a las mujeres ya los miembros del núcleo familiar.

La violencia intrafamiliar es un fenómeno que se da principalmente por la falta de respeto de los integrantes del núcleo familiar, asociada al machismo y muchas veces por la incredulidad de las mujeres y por la impotencia de estas como ya se indicó anteriormente este tipo de violencia se da en cualquier familia de

cualquier clase social, por lo que se debe educar a la población a través de talleres, charlas dirigidas a las familias con el fin de erradicar o disminuir la violencia intrafamiliar, se debe difundir los preceptos jurídicos de las leyes que protegen a los miembros del núcleo familiar y concienciar a los agresores de las consecuencias de sus actos cuando agreden a las mujeres.

Después de haber analizado los efectos y las causas de la violencia intrafamiliar y para analizar el tema planteado que va ser análisis de la presente investigación es necesario analizar lo estatuido en el artículo 607 del Código Orgánico Integral Penal el cual trata en su parte pertinente indica que con el sobreseimiento, la o el juzgador revocará toda medida cautelar y de protección, y en el caso de prisión preventiva, ordenará la inmediata libertad, sin perjuicio de que vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento es revocado. No se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos.

Si se analiza el contenido de este artículo se ordena al juez levantar las medidas de protección en contra la víctima con lo cual se puede revictimizar a la misma lo cual está prohibido por la Constitución de la Republica y más aún que el mismo artículo ordena de manera imperativa que no se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos.

JUSTIFICACION.

Conforme lo muestra el estudio analítico inicial, se ha identificado la necesidad de desarrollar la presente investigación, cuyos resultados se los considera relevantes desde el punto de vista del sesgo anómalamente legislado para la práctica del uso y aplicación jurisdiccional de dicha cobertura constitucional consagrada por la Carta Magna del Estado ecuatoriano.

La pertinencia teórica se fundamenta en la necesidad de realizar cortes transversales del objetivo legislado de las Medidas de Protección del Derecho Penal, a fin de identificar los tópicos de tutela y amparo internacional frente al desarrollo de las medidas en el campo penal, su análisis bajo un entorno concentrado e integral del bien jurídico protegido frente a la cobertura que se enfoca en el mismo en el sistema jurídico ecuatoriano, a fin de potenciar su verdadera caracterización de salvaguarda pro ser humano en el pentagrama punitivo de la nación mediante un análisis imparcial y eficiente de su incompleto campo de acción.

La identificación de estos elementos jurídicos, tanto en el sistema normativo del Ecuador como internacional, fortalecerá la inclusión fundamentada de la reprogramación jurídica de las medidas de protección en el derecho penal ecuatoriano, y las caracterizará en cuanto a lo propugnado en sus adjetivos requeridos de variabilidad, eficiencia, temporalidad y trascendencia jurisdiccional.

La necesidad de la investigación es relevante; su justificativo incluyente en la norma suprema ecuatoriana, obedece al reconocimiento de las acciones tendentes a dar cobertura oportuna y preventiva al riesgo posible de victimización o revictimización injustificada que generan la desintegración de las sociedades y la desarmonización humana, como efectivamente se han ido insertando, en forma negativa, dentro de las estructuras internas de las sociedades de todo nivel y estrato, siendo así que, para el caso del escenario social mundial, tiene hasta la presente fecha- una estadística de cifras alarmantes. Por consignar un ejemplo visible, ha sido develado según la Organización Mundial de la Salud, que el 35% de las mujeres en todo el mundo ha sido víctima de violencia física y/o sexual por parte de su pareja o de violencia sexual por parte de personas distintas de su pareja. De su lado, el porcentaje en Ecuador asciende a un promedio nacional de más del 60% de mujeres que han sufrido algún tipo de violencia basada en género. De igual forma, con datos tomados del Consejo de la Judicatura de Manabí, solo en lo que tiene que ver con esta provincia ecuatoriana, se evidencia la demanda galopante de este tipo de medidas, que en el intervalo de 2014 hasta el 30 de septiembre del 2018, registran la cantidad de 15.131 casos.

El tema se constituye en novedoso por cuanto desde la publicación de la Constitución de la República del Ecuador en 2008, pese a encontrarse establecido el sistema de protección a las víctimas, la configuración de este postulado de defensa ha

sido desenfocado de su real visión objetiva, condenándolo únicamente a la pervivencia del proceso penal “fossilizado” en comunión con los objetos de prueba del proceso penal, lo cual es un contrasentido a lo regulado en el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador, posición ratificada inclusive por la Recomendación General No. 19 del Comité CEDAW, que señala: “Los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas”, como ya ha sido explicado en este estudio preliminar.

Constituyese adicionalmente en un tema culminante y/o de relevancia concluyente, ya que pese a las constantes discusiones sobre los verdaderos alcances del derecho de protección no ha existido iniciativa legislativa válida de reconfiguración jurídica y fundamentada del campo de acción real de las medidas de protección a favor de las víctimas, pese a la confrontación constante con los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano, siendo necesario analizarlo y propugnarlo como un elemento clarificador de este tipo de instrumentos y su incidencia allí sí no tan solo en la protección a las víctimas sino también en su contribución al proceso penal formal, luego de una verdadera constitución tipificada de su accionar.

Jurídicamente la investigación es pertinente puesto que, es notable que no ha existido un documento que haya alcanzado una crítica proyectista de estos particulares para su modificación en la Asamblea Nacional del Ecuador, aunque sí existe bibliografía publicada a través de las redes electrónicas de autores internacionales, pero que no ha sido cohesionado o intensificado respecto a las áreas temáticas que hoy presenta este estudio analítico, con especial observancia del principio constitucional de la integridad personal y Pro Homine en la regulación penal ecuatoriana.

Con base a lo expuesto anteriormente, - bajo mi criterio-, las medidas de protección en el Derecho Penal ecuatoriano, han quedado en una simple aproximación que no profundiza las implicaciones específicas del mismo, ni la maximización de los principios singularizados, por lo que resulta imperioso modelar y desarrollar una investigación que aborde clarificadoramente el problema indicado, así como desplegar las recomendaciones que se consideren necesarias para la ejecución trascendental del derecho de víctima discutido.

PREGUNTA CIENTIFICA

¿Es necesaria una reconfiguración de la cobertura jurídica del Código Orgánico Integral Penal, respecto a las medidas de protección para las víctimas, por encontrarse éstas en actual contraposición al Principio Pro Homine (Pro Ser Humano) que protegen los artículos 11.3, 66.3, 78, 417, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador?

PREMISA

Es necesario reconfigurar la eficiencia procesal de las medidas de protección “tutela preventiva” frente a un inminente peligro contra la integridad humana, precisando la necesidad de optimizar el efecto de dichas medidas en el artículo 607 del Código Orgánico Integral Penal a fin de tutelar la efectividad de los derechos de los justiciables frente a la indistinción del bien jurídico protegido: Riesgo.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION.

OBJETIVO GENERAL.

Proponer la legislación que identifique el bien jurídico esto es el Riesgo de las víctimas contra la integridad personal, en el Código Orgánico Integral Penal, frente a las medidas de protección y esta propuesta permita garantizar el derecho de las víctimas de violencia intrafamiliar con el fin de que no se genere una nueva revictimización.

OBJETIVO ESPECÍFICOS.

- Analizar la incidencia de la aplicación del artículo 607 del Código Orgánico Integral Penal en las víctimas de violencia intrafamiliar en confrontación con los demás identificables en el catálogo de delitos nacionales;
- Identificar los problemas que se presentan con la aplicación del artículo 607 del Código Orgánico Integral Penal en las víctimas de violencia intrafamiliar.
- Configurar jurídicamente los fundamentos de preservación o extinción de las medidas de protección.

MARCO TEORICO

FUNDAMENTO TEORICO

En objeto de un enfoque integral del estudio a abordar, y en función de diseñar y ejecutar el proyecto de investigación, es preciso hacer varias distinciones; la primera de ellas, entre el concepto de Medidas de Protección y de Medidas Cautelares, ya que aunque aparecen ligados lo describe el nominado artículo 519 del Código Orgánico Integral Penal y en los estudios teóricos sobre el tema, tienen una connotación diferente, se refieren a aspectos que desde el punto de vista técnico-jurídico, que no deben ser confundidos.

Como lo plantea las medidas de protección son uno de los recursos jurídicos más efectivos puestos a disposición de las demandantes/supervivientes de la violencia contra las víctimas, en un primer escenario, como elementos de prevención infraccionaria. En este orden de ideas, se introdujeron por primera vez en los Estados Unidos de Norteamérica, a mediados de la década de 1979, y representaron una solución inmediata a las demandantes/supervivientes de violencia doméstica al autorizar a los tribunales a que obliguen a quien ha cometido un acto violento a abandonar la casa, basándose atreves del Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer, 2010 , sin embargo, es importante denotar que las medidas de protección son de carácter general y aplicables a cualquier tipo de riesgo considerado judicialmente, de modo que el artículo 519 del COIP no hace exclusividad de su imposición a las infracciones de violencia intrafamiliar, independiente

de que se apertura o no la formalidad de este delito o que pertenezca a otra tipificación criminal distinta de ésta, siendo diferentes de la constitución de las medidas cautelares, ya que éstas son aplicables únicamente a las personas procesadas, dentro de un expediente penal formal, pues protegen derechos enfocados a dar seguridad de acercamiento o enfrentamiento del procesado al juicio penal y mantener suficientes garantías del cumplimiento de una eventual condena y reparación, tal como se lo describe en los artículos 522 y 549 del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano.

Según señala a objeto de esta distinción, Marianella Ledesma Narvaez' (2019), Magistrada del Tribunal Constitucional del Perú, ha esbozado acertadamente dicha calidad, medidas de protección versus medidas cautelares, indicando: “ Si bien ambas medidas, la cautelar y la de protección, tienen varios elementos en común, como la temporalidad, la variabilidad y la urgencia; las medidas de protección, son asumidas como tutelas de prevención hacia la víctima, al margen de que se logre demostrar o no la responsabilidad penal del supuesto agresor”, denotando de esta forma que la pervivencia de la medida de protección como se ha considerado no responde a la capacidad probatoria del delito investigado, sino a las evidencias judicializadas de un riesgo real contra la integridad del ser humano calificado como víctima.

De modo que nos da a conocer José Yván Saravia Quispe, Juez Titular de Familia, Corte Superior de Justicia de Lima (2017), en su estudio intitulado: “Naturaleza del proceso especial de tutela frente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo

familiar”, quien identifica claramente el bien jurídico protegido y el objetivo de las medidas de protección, alude:

“En ese sentido, quedaba claro que la ley busca que no continúen los hechos de violencia; es decir, su finalidad tutelar es interrumpir el ciclo de violencia, ello no significa que favorece a una de las partes en especial; pues si bien va direccionada a proteger la integridad de la víctima; también protege el entorno de ésta, y ello incluye al mismo denunciado porque previene futuros delitos; por lo tanto, las medidas de protección no vulneran derecho alguno al supuesto agresor, porque si con los elementos primigenios se tiene la convicción que la situación puede ser peor, la ley y el reglamento obliga frenar tal situación, ello no significa que se tenga que determinar una responsabilidad, sino paralizar el ciclo de violencia”

Según nos expresan que en nada abona la existencia o inexistencia de los elementos evidenciarios del delito investigado si no, para el caso de las medidas de protección, la materialización de un eventual riesgo de que éstas ocurran en el futuro de la víctima. Según indica en el aspecto de temporalidad, ratificando que dichas medidas pueden ser dictadas en cualquier momento, sea este intra o extraprocesalmente, Alex Placido (2016), refiere que:

“mediante su urgencia, la interrupción del ciclo de la violencia contra la mujer se realiza con medidas de protección que constituye un mecanismo de intervención basado en la existencia de un riesgo real que amenace derechos; esto es, que el riesgo no sea

meramente hipotético o eventual o remoto, sino que tenga posibilidad cierta de materializarse de inmediato. En cambio, la investigación y castigo al autor de los actos de violencia es un mecanismo de intervención mediato, destinado a acreditar la participación en la comisión del ilícito penal y, por tanto, sancionarlo punitivamente. Como se aprecia, estos propósitos se complementan, pero resultan autónomos en razón de perseguir fines distintos y valerse de medios diferentes”.

Según nos expresa, es notable que el artículo 520 del Código Orgánico Integral Penal, vuelve a limitar a las medidas de protección, permitiendo su uso únicamente contra quienes tienen la calidad de procesados en delitos considerados como tal y no de investigados en actuaciones indagatorias fiscales, al ordenarlo en la indicada disposición penal, todo lo cual desdibuja el accionar de las medidas de protección como herramientas de carácter urgente y de autosatisfacción.

Dando a conocer según indica Jorge Peyrano (1997), califica a las medidas de protección como medidas autosatisfactivas y las identifica como:

“soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables inaudita et altera pars y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes y constituyen una especie de la tutela de urgencia que debe distinguirse de otras, como, por ejemplo, de las diligencias cautelares clásicas. Pueden llegar a desempeñar un rol trascendental para

remover “vías de hecho”, sin tener que recurrir para tal efecto a la postulación de diligencias cautelares que, como se sabe, ineludiblemente requieren la iniciación de una pretensión principal que, a veces, no desean promover los justiciables”

Precisamente esta es la razón, por la que a mi juicio, el presente estudio analítico no se constituye en una simple confrontación de normas antagonistas, de manera que según nos manifiesta dicha observación es notable que el Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, ha configurado a las medidas de protección con un procedimiento contrario a su objetivo inmediatez de salvaguarda de las víctimas del riesgo de infracciones futuras, que sí se encuentran objetivadas con base en el artículo 519.1 del COIP, indicándonos en la que no es relevante la distinción de proceso penal o indagatoria fiscal, cuyo procesamiento sólo es posible actualmente bajo el régimen de un proceso penal y lo que es más sorprendente, ordena su extinción ante la inexistencia de evidencias plausibles de prueba del delito investigado, ante la decisión de sobreseimiento o en palabras más simples, de la resolución de no haber méritos para pasar a la etapa de juzgamiento, decididas por el operador de Justicia, sin miramiento alguno a que dicho destino jurisdiccional no obedezca al destino del riesgo latente de la presunta víctima.

Ante los elementos exteriorizados, es relevante considerar desde ya que, varios instrumentos internacionales tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho a la protección a la integridad humana y a las Garantías Judiciales indicándonos sus artículos 5.1, 8.1 y 25, que definen la cobertura mínima de

imposición de un recurso efectivo y sencillo ante tribunales judiciales que se practica limitativamente en el estudio presentado, al igual que lo viabiliza mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citándonos en sus artículos 16 y 18; máximas jurídicas que sí se encuentran desarrolladas internamente por la Constitución de la República de la Nación, pues en su artículo 11, entre otros principios, consagra el de indivisibilidad, interdependencia e igual jerarquía de los derechos “numeral 6”; garantiza a las personas los mismos derechos, deberes y oportunidades “numeral 2”; reconoce la justiciabilidad y exigibilidad de los derechos “numeral 3”; y, establece la progresividad y no regresividad de dichos derechos “numeral 8”, ratificada inclusive por varios instrumentos internacionales tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho a la protección a la integridad humana y a las Garantías Judiciales indicando en sus artículos 5.1, 8.1 y 25; que nos definen la cobertura mínima de imposición de un recurso efectivo y sencillo ante tribunales judiciales, al igual que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948), relacionándolo con sus artículos 16 y 18;.

Así se manifiesta que estas proclamaciones jurídicas de rango internacional se han establecido en concordancia con la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Naciones Unidas y con el Plan de Acción de Viena (1993) indicando en donde se determinó finalmente la personificación enfocada a la universalidad, indivisibilidad e independencia de los derechos humanos como pilares básicos del Estado de Derecho y por

ende, la constitucional obligación de la República del Ecuador, como integrante de éste respecto a la protección en modo de garantía enfocada a los derechos de todas las personas calificadas como Víctimas, generándose así una primera aproximación hacia dicha evocación configurando la creación de un sistema de protección para estos particulares, conforme se refiere en el artículo 78 del Código Constitucional Ecuatoriano.

Nos alude que tenemos que para el caso en una etapa procesal penal formal, sustanciada ante la administración de justicia interna, con atención prioritaria a aquellas que se caracterizan por exteriorizar necesidades especiales como lo es la población de los grupos vulnerables, cuyo superlativo de preferencia se da a conocer según en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, sin perjuicio de cualquier tipo, de este tipo de personas caracterizada por la necesidad de su protección eficaz y sumarísima de su integridad física, psíquica, moral y sexual, como nos indica en el artículo 66.3 del Código Constitucional Ecuatoriano, ya se subyace a un primer acercamiento al propugnado derecho especialísimo de las víctimas para el Derecho Penal Ecuatoriano, constituyéndose de esta forma dicha configuración, en uno de los pilares angulares de la caracterización del Estado Constitucional de Derechos y Justicia, que evoca el Sistema Jurídico de la Nación.

Un aspecto que aunque se podría decir ha sido desarrollado en la legislatura penal ecuatoriana respecto a las medidas de protección a nivel de violencia intrafamiliar, lo marca en forma abstracta la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer “CEDAW”, la Convención Interamericana para prevenir,

sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención Belém do Pará, entre otras, que establecen obligaciones para los Estados signatarios destinadas al respecto, protección y garantía de los derechos de las mujeres y demás miembros familiares, en donde bajo modalidad de la Resolución No. 172-2014 (2014) de la Función Judicial del Ecuador y ahora 052A-2018 de la Judicatura ecuatoriana (2018), se destinan medidas de protección extra jurisdiccionales en los indicados casos, pero que se extirpan lamentablemente bajo la modalidad de sobreseimiento jurisdiccional definido por el artículo 607 del Código Orgánico Integral Penal, por mandato imperativo de la citada norma punitiva.

Adentrándonos en la temática en cuestión, este proceso frío de imposición desarticulada de medidas de protección, es solemnizado por el precario mecanismo de oponibilidad jurisdiccional ante la falta de construcción necesaria entre el vínculo imperativo para que exista responsabilidad penal: esto es, la existencia de la materialidad de la infracción cuerpo del delito y la responsabilidad de la persona procesada frente a una posible decisión de sobreseimiento judicial ratificación del estado de inocencia infraccional, factores obligados que intervienen en la pervivencia del proceso penal ecuatoriano, enfatizando a lo prescrito en el Artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal en vigencia, todo lo cual constituyese en un yerro legislativo que destruye la salvaguarda otorgada en sede judicial para el ser humano, frente al riesgo jurídico inicial que motivó las medidas de protección presentadas del acto, enmascarando así una

resolución injusta y sobre todo recreadora de riesgos inmediatos contra la integridad de la víctima, a través de los despachos judiciales, debido al imperativo jurídico tajante del sistema penal prohibitivo que deniega la posibilidad de impugnar la causa de trasfondo del hecho evocado ante la autoridad de investigación cuando se han generado las condiciones probatorias que vinculan materialidad y responsabilidad penal.

Ha sido objeto de un análisis predecesor de esta investigación, antes del libramiento del presente proyecto, ponderar que las medidas de protección en el Derecho Penal Ecuatoriano fueron formadas para constituir acciones ágiles de reacción ante amenazas contra la integridad humana de las personas en su calidad de víctimas de un injusto penal, razón por la que se los dotó de su calidad de acciones sumarísimas a adoptarse cuyo objeto constituye dinamizar y darle vía expedita a la velocidad tutelar que las víctimas requieren ante una transgresión a dicho bien humano, mientras reunieran los requisitos constantes de esta naturaleza victimal, a fin de que sean honrados con prontitud ante su exigencia judicial, sin perjuicio del resultado de la existencia judicial de un delito.

Más sucede que en la actualidad y debido al inconstitucional sistema de protección penal imperante, fruto de la ausencia de dinámica legislativa, se asiste a una extinción injustificada de la pervivencia de dichas medidas de protección en el Derecho Penal Ecuatoriano, desde la limitante de estas medidas a las personas consideradas como procesadas y sobre las que se ha resuelto sobreseimiento judicial ante la que se obliga al Juzgador a dejarlas sin efecto, soslayando el riesgo latente contra la persona humana,

relación que el juzgador no puede analizar para su imposición debido a la obligatoriedad de acatar la letra de la ley, irrespetando el constitucional mandato de su obligación verdadera y aventurando al sistema de impugnación a convalidar, en muchas ocasiones, un acto ilícito de revictimización de la persona nominada como sujeto pasivo de las acciones ilícitas con el actual modelo proteccionista.

Para poder comprender el amplio campo del bien jurídico protegido y la necesidad de maximizarlo es necesario identificar este particular derecho, a fin de afianzarlo en el contexto de la reconfiguración procesal que se propugna, en el siguiente tenor:

LA FUNCION DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

1.1. La identificación correcta de la tutela de prevención

Según nos ratifican en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, agrega que patentiza la tutela efectiva de todos los justiciables en los procesos jurisdiccionales, reconociendo a las personas el derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, sin posibilidad de indefensión; conceptualización que en sumo implican, la concentración nuclear de todas las garantías humanas consagradas especialmente manifestado en el artículo 66 ibídem, que deben instituirse en todos los procesos penales, para el caso objeto de estudio. Según nos menciona en este aspecto, el profesor Monroy Palacios (1987) - (2002) citando a Francisco Chamorro, afirma que: “se encuentran establecidos constitucionalmente e implican, básicamente, el desarrollo de las siguientes directrices: I. Acceso a la Justicia; II. Garantía del derecho de defensa; III. Derecho a obtener un pronunciamiento sobre el fondo que ponga fin al proceso y IV. El Derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional”, cuyo pensamiento se acerca a dichas garantías instituidas enfatizando en el artículo 76.7 de la Constitución Ecuatoriana, siendo claro que para el caso de las medidas cautelares, en su esencia “constituyen un mecanismo procesal ideado para la protección de la eficacia del proceso”,

cuya finalidad es otorgar al titular de una pretensión, por parte de un juez, mecanismos procesales que aseguren un fallo definitivo”, lo que es distinto al objeto de las medidas de protección, precisadas ambigüamente señalándonos según en el artículo 519.1 del COIP, únicamente ante la identificación de las víctimas “en el Proceso Penal” soslayando la trascendencia de las mismas en los procesos extrapenales y/o indagatorios.

Sobre el punto definición de la tutela efectiva de derechos, Calamandrei (1997), a objeto de distinción con las medidas cautelares, hace una exposición a razón de su finalidad misma, al indicar ser: “una decisión anticipada y provisoria del mérito, destinada a durar hasta el momento en que a esta regulación provisoria de la relación vertida se sobreponga la regulación de carácter estable que se pueda conseguir a través del más lento proceso ordinario”, enfocando aquí al objeto nuclear de éstas que, en efecto, implican la evaluación primaria de peligro contra la integridad humana y demás Garantías Constitucionales de las personas naturales y jurídicas, inclusive, quedando dilucidado así que no se trata de una decisión anticipada sino de una prevención judicializada ante la exposición de los primeros indicios manifiestos de la transgresión de uno o varios derechos tutelados automáticamente por nuestro Código Constitucional, independientemente de la decisión principal de la causa.

En su estudio analítico sobre el tema, en distinción de las medidas de protección frente a las cautelares, Priori Posada (2005) ha señalado que Tutela Cautelar “es una de las formas de tutela jurisdiccional que brinda un ordenamiento jurídico”, al mismo

tiempo que las define como “un instituto jurídico por medio del cual se garantiza la efectividad de la sentencia a dictarse en un proceso frente a los riesgos derivados de la demora de este. Para ello, el órgano jurisdiccional que conoce el proceso cuya decisión se quiere garantizar el proceso principal, luego de evaluar si se presentan los presupuestos exigidos por la ley, dicta una resolución, a pedido de parte, que dispone el otorgamiento de una medida adecuada para poder garantizar la eficacia de la sentencia medida cautelar”, verificando de esta forma que, la medida cautelar pervive jurídicamente con el fin de alcanzar la eficacia de la decisión del proceso penal a diferencia de la medida de protección, que de conformidad con el artículo 607 del COIP, las fusiona ilegítimamente entre sí para eliminarlas frente a la inexistencia técnica del delito.

1.2. Elementos de las medidas de protección.

La institución de las medidas de protección precisan de la cadena eslabonada de ciertos elementos, que abren o cierran las esclusas para el otorgamiento o denegatoria de las mismas, contribuyendo de esta manera que no exista falta de motivación respecto a su constitución, pues pese a ser una medida emergente e inmediata, aquello no comporta dejar de irradiar los componentes mínimos que hayan permitido su constitución argumentada al tenor de lo exigido mediante el artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial. Entre los elementos para su pervivencia, se tiene: El peligro en la demora o *periculum in*

mora, la veracidad de la apariencia del fundamento de la pretensión principal o verosimilitud del derecho invocado o *fumus bonis iuris*, la adecuación y por último, la *contra cautela*, que constituye la posibilidad de que la prevención judicializada constituya una proyección del futuro de la causa que se persigue asegurar.

1.2.1 Peliculum in mora:

Según nos expresa el *periculum in mora* que a decir de Calamandrei (2005) , se lo indica: “el interés específico que justifica la emanación de cualquier medida cautelar”, que para el caso de las medidas de protección, debe entenderse la urgencia de ésta, visto el peligro de revictimización que puede ser inmediateísimo, repetitivo, ejecutado inclusive durante el mismo momento de análisis del juzgador de concesión o no de la medida antes indicada, y el riesgo que ante su no expedición sumará una mayor suma de impacto al que funda la expedición de la solicitud presentada.

De modo que citando al profesor Priori Posada (2005) nos explica al *periculum in mora* como “un presupuesto imprescindible, cuya existencia es necesaria para el dictado de cualquier medida cautelar, sin el cual carecería de sentido”, puesto que este constituye una garantía de la pervivencia del proceso penal para el caso de la medida de protección y una de prevención de la revictimización prohibida constitucionalmente según el artículo 78 de la Constitución de la nación, con la diferencia de que la segunda medida de protección para el caso penal ecuatoriano, exige la constitución de una Audiencia Oral, Pública y Contradictoria para su concesión, tal como lo ordena el artículo 520.3 del COIP,

colocando a la medida de protección en un estatus procesal dilatorio, puesto que conforme lo manda el artículo 575.1 del COIP, no puede agendarse dicha medida con menos de setenta y dos horas de notificadas a las partes, y tomando en cuenta que fueron eliminadas las Resoluciones No. 172-2014 y 71-2018 expedidas y aprobadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Ecuador, que permitían la concesión de dichas medidas para el caso de violencia intrafamiliar sin audiencia, tal como lo ordena la Resolución 052A-2019 del mismo cuerpo colegiado, quedando únicamente, en forma nefasta e inicua, los mandatos ambiguos de la Resolución 109A-2018, que ordenan sustanciarlas y entregarlas en un plazo máximo de dos horas, lo cual es un contrasentido procesal frente a la eliminación de la Resolución que permitía realizarlo sin audiencia, escenario que actualmente ha sido derogado.

Sobre el primer caso en concreto, respecto al riesgo al daño jurídico, que se encuentra enraizado por la demora del proceso, se distingue del segundo que referencia a la inminencia del daño jurídico, tal como lo menciona Vilela Carvajal (2014), puesto que estos particulares fueron correctamente interpretados en un principio por la Resolución No. 172-2014 expedida y aprobada por el Pleno de la Judicatura del Ecuador, que permitía entregarlos sin audiencia, eliminando así el peligro en la demora como riesgo de daño jurídico producido por la demora del proceso, que se daría principalmente por el transcurso del tiempo que dura el dictado de una sentencia en un proceso judicial, el mismo que, desde la presentación de la demanda hasta el dictado de la resolución,

pudiendo ocasionar que durante su desarrollo su demora constituiría en inútil dicha medida, ante la manifestación de un nuevo hecho infraccionario.

Según nos expresa Monroy Palacios (2002), en ese mismo sentido nos señala que el peligro en la demora o *periculum in mora* “constituye la amenaza de que una pretensión se torne ineficaz, luego de estimarse la misma a la finalización del proceso. Esta situación de amenaza se configura sea por el transcurso del tiempo entre la petición y la sentencia que concede el derecho solicitado, o por el actuar malicioso de la parte sobre la que se reclama el derecho”, identificándose así que el peligro en la demora constituye la inminencia de la producción del hecho atentatorio a la persona, es decir, la existencia de elementos de convicción de que dicho particular, con antecedentes claros de muestra de que puede reiterarse, tenga elementos de veracidad manifiesta.

Resulta muy curioso lo argumentado por Calamandrei (2005), cuando se refiere a la inminencia del daño jurídico, al evocar que “no basta que el interés en obrar nazca de un estado de peligro y que la providencia invocada tenga por ello la finalidad de prevenir un daño solamente temido, sino que es preciso, además, que a causa de la eminencia del peligro la providencia solicitada tenga carácter de urgencia, en cuanto sea de prever que si la misma se demorase el daño temido se transformaría en daño efectivo”, puesto que es la urgencia del daño una de las características del nacimiento soportado en el nivel de presunta gravedad de la medida de protección aplicada y por ende denominarse en medidas de tuición o prevención, para considerarse en calidad de protectoras.

1.2.2. Veracidad del derecho invocado o soporte de su fundamento

Se describe que *Fumus bonis iuris* era el vocablo contenido en el Derecho Romano aludiendo a la existencia de un halo de derecho expuesto, es decir la apariencia positiva de un derecho a través de los elementos primarios de presentación consignados ante la autoridad competente.

Relacionando este particular, según nos indica la Profesora Vilela Carbajal (2014) que la denominación correcta de este presupuesto debería ser: “la apariencia de fundabilidad de la pretensión principal, debido a que la verosimilitud se refiere más a la pretensión que al derecho en sí mismo, aunque la mayor parte de la doctrina la considere verosimilitud en el derecho invocado”.

En sentido sinalagmático, Monroy Palacios (2012) ratifica este particular, al exponer: “al momento de ser solicitada una medida cautelar por el accionante en un proceso judicial, deberá de demostrar al juez que la pretensión que se intenta garantizar tendrá la posibilidad de ser declarada fundada al momento de emitirse la sentencia, por tanto, lo que se intenta garantizar en esta etapa del proceso no es en sí mismo el derecho, el cual aún no se tiene una certeza de su existencia, sino más bien la pretensión del accionante que es puesta en peligro por un mal inminente”, indicándose así en buen romance que debe existir un mediano capital de convencimiento en el juzgador que indique alertas de peligro ante los bienes jurídicos tutelados que necesitan de la actividad cautelar y/o proteccionista del juzgador.

De igual forma, respecto al grado de fundabilidad del derecho proteccionista analizado, Calamandrei, (2005) expone, que: “la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal: en sede cautelar basta que la existencia del derecho aparezca verosímil, o sea, para decirlo con mayor claridad, basta que, según un cálculo de probabilidades, se pueda prever que la providencia principal declarará el derecho en sentido favorable aquel que solicita la medida cautelar”, esto es, que los niveles de activación fundada del derecho principal o del riesgo manifiesto de la calidad presuntamente infraccionaria, aparezcan desde ya cuando se genera la información principal del conocimiento inicial de los hechos.

1.2.3. Motivación

El elemento motivación es vital en el proceso de cambio de mentalidad de la Medida de Protección, pues está íntimamente ligada a la pretensión planteada en el proceso, por tanto, como nos indica Vilela Carbajal (2014) la misma “debe ser idónea con el fin de garantizar la eficacia de la sentencia”. De esta manera, la motivación debe ser entendida “como la correlación y coherencia que debe de existir entre lo que se pretende cautelar en el proceso principal y la tutela cautelar que se dicta, esto es, que el pedido de tutela cautelar debe adecuarse a la pretensión que se pretende garantizar” a objeto de que exista un canal de lógica racional entre lo solicitado, los medios previsibles de prueba manifiesta y la debida canalización de estos con la decisión del Juzgador.

Así mismo se ratifica que, artículo 76, numeral 7, literal L de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos” de igual manera establece en el artículo 82 “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, que está íntimamente ligado con la garantía básica del debido proceso según establecido en el artículo 76 numeral 1 de la misma Carta Suprema: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”, lo que implica que no es suficiente esgrimir elementos enlistados de convicción que aparezcan del proceso, sino que los mismos deban contener un halo de lógica, comprensibilidad y razonabilidad enlazada entre éstos para que surtan los efectos ordenados en las citadas normas, tal como también lo expone el artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Para que pueda verificarse que una resolución judicial se encuentra plenamente motivada, deben concurrir los siguientes requisitos: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, conforme lo ha determinado la Corte Constitucional para el Período de Transición en la Sentencia No. 227-12-SEP-CC, fallo en el que expresó lo siguiente: Para

que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por arte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”. La motivación, a más de ser un deber para el Poder Público, es un derecho exigible jurisdiccionalmente, conforme con un Estado constitucional de derechos y justicia. La motivación no es un simple requisito formal o un simple dato explicativo de algún expediente; todo lo contrario, constituye una verdadera garantía de defensa y requisito indispensable mediante el cual los administradores pueden conocer las razones que justifican el actuar del Poder Público (Corte Constitucional del Ecuador, 2012).

Con este análisis queda esclarecido, que no escapan a las medidas de protección la exigencia de la motivación de la decisión jurisdiccional a tomar puesto, conforme lo manifiesta Priori Posada (2005), que: “que el sacrificio que supone la concesión de una medida cautelar sea el necesario para lograr la garantía de efectividad que se requiere con la medida cautelar obtenida”, asimismo el profesor Castillo Córdova (2005), ratificando

este particular comenta que dicha garantía “sirve para establecer en cada caso en concreto si una medida, una orden o una conducta se apega o no a las exigencias del valor justicia”, por tanto, el Juzgador debe realizar un balance justo y exacto de las ponencias de las partes a fin de extraer solamente aquello que aquilate los derechos de los justiciables.

1.2.4. Temporalidad

La medida de protección al tener el carácter de provisoria podrá ser susceptible de modificación, sustitución o suspensión, tal como lo ordena el artículo 521 del Código Orgánico Integral Penal. Por consecuencia lógica del citado efecto de variabilidad es importante que dichas medidas comulguen con respecto a acoplación a estos particulares, puesto que no habría la acoplación fáctica y por ende la hipotética concatenación de la pervivencia de las medidas de protección frente a hechos no evidenciados en la investigación fiscal y/o en la contravención penal sustanciada.

Respecto a este planteamiento, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, señala en forma expresa: Capítulo Octavo, Derechos de Protección, que ordena el “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”, principio de protección a la persona, que se encuentra asegurado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ratificada por la Nación Ecuatoriana que en su artículo 3, preconiza el: “Art. 3.- Todo

individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”, lo que ratifica la Convención América de Derechos Humanos, publicada en el Registro Oficial No. 801, 6 de agosto 1984y el Art. 25.- Protección judicial. - 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”, de lo que se infiere que las normas internacionales propugnan la pervivencia de las medidas de protección, identificándolo como un recurso efectivo contra actos que violen sus derechos fundamentales, quedando claramente establecido que el mismo trasciende por tanto a la materialidad técnica del delito para pasar del plano procesal al bien jurídico cuya transgresión debe ser prevenida inclusive extraprocesalmente y frente al análisis del riesgo inminente o no, de la víctima de dicha relación activa pasiva de los hechos analizados.

Es aquí donde se produce la licuefacción procesal del bien jurídico protegido, al mezclar ilegítimamente el destino del proceso penal con la pervivencia de las medidas de

protección, al pretenderse eliminarlas frente a los sobreseimientos judiciales y fiscales producidos, al tenor de lo ordenado en el artículo 607 del Código Orgánico Integral Penal, siendo desarrollado, para lo que contemple la resolución que en cuestión se objetiva en torno a la protección a la Víctima, sin otro condicionamiento final que envuelva a dicho fin en torno a lo legislado en el artículo 519 Numeral 1 frente a las medidas de protección que pudiesen adoptarse a la luz del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, a fin de exteriorizar el bien jurídico universal y constitucionalmente protegido en el artículo 66 Numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, la Integridad Personal del ser Humano, cuyo principio inserto en la indicada norma se encuentra categorizado a nivel normativo por mandato del artículo 11.4 y 11.6 del Códex Supremo de la nación, por tanto, el bien jurídico protegido de las Medidas de Protección enfocado al ser humano, para el caso de hechos que atañen una noticia de presunta agresión física y psicológica, se enmarca en la situación objetiva del riesgo para la víctima que se está obligado a individualizar y motivar en cualquier resolución; situación que es independiente de la prueba material y de responsabilidad de la infracción que se le imputa al investigado o procesado. No obstante, se sostiene que es importante referir que las medidas de protección gozan de un estado de pervivencia extraprocesal, éstas pueden eliminarse al desaparecer las condiciones de riesgo inminente por las que fueron dictadas, conforme lo ordena el artículo 521 del COIP, mediante la celebración de una Audiencia oral, reservada y contradictoria para estos particulares.

MARCO JURÍDICO.

2.1. Instrumentos Internacionales

2.1.1. Directiva 2011/99/UE del Parlamento y del Consejo Europeo

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, a través de la Directiva 2011/99/UE Del Parlamento Europeo y del Consejo (2011), respecto a la Orden europea de protección, con la iniciativa del Reino de Bélgica, la República de Bulgaria, la República de Estonia, el Reino de España, la República Francesa, la República Italiana, la República de Hungría, la República de Polonia, la República Portuguesa, Rumanía, la República de Finlandia y el Reino de Suecia y con arreglo al Programa de Estocolmo, que propugna Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano, tal como se esboza del documento mencionado.

Este importantísimo instrumento, identifica a nivel europeo el reconocimiento del bien jurídico protegido: Riesgo de la persona ante ataques futuros a su integridad en posibles delitos de violencia, por manera que exige que las sentencias y resoluciones de carácter judicial, que pueden ser, dependiendo del ordenamiento jurídico, penales o administrativas. En dicho programa se insta igualmente a la Comisión y a los Estados miembros a examinar los modos de mejorar la legislación y las medidas prácticas de apoyo a la protección de las víctimas; y,

Señala que toda solicitud de expedición de una orden europea de protección debe tratarse con la diligencia apropiada, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, incluida su urgencia, la fecha prevista de llegada de la persona protegida al territorio del Estado de ejecución, tomando en cuenta que es legislado para extranjeros y, en la medida de lo posible y la gravedad del riesgo que corre la persona protegida.

En uno de los puntos centrales de dicha directriz europea se permite dictar una orden europea de protección cuando la persona protegida decida residir o resida ya en otro Estado miembro, o cuando decida permanecer o permanezca ya en otro Estado miembro. De ser positivo, la autoridad competente del Estado de emisión tendrá en cuenta, entre otros criterios, la duración del período o períodos en que la persona protegida tiene intención de permanecer en el Estado de ejecución, así como la importancia de la necesidad de protección.

En conformidad con el estudio analítico, doctrinario y jurídico expuesto, ha sido necesario para el investigador hacer énfasis en las garantías constitucionales de defensa de la víctima y de los grupos vulnerables al tenor del artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, ante el bien jurídico protegido por la constitución de las Medidas de Protección tal como lo reseña el artículo 519 Numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, que señala: “Art. 519.- Finalidad.- La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de: 1. Proteger los

derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal” de tal suerte que, de los elementos evidenciables encontrados hasta esta altura investigativa han sido auscultados gradualmente la existencia de elementos recabados, en la que se reseñan estos particulares, configuración material primigenia en despliegamiento de este estudio, que genera una hipótesis de aproximación a un posible riesgo a la integridad humana que pudiera producirse respecto a la presunta víctima de los hechos infraccionarios que pudieran producirse, emergiendo así la activación jurisdiccional de contención de presuntos actos intimidatorios y/o agresivos contra la corporalidad humana, respecto a las Medidas de Protección, que han devenido en su facultad exclusiva y autónoma de indagar seria y técnicamente la presunta infracción denunciada, misma que siempre debe ser valorada por el Juzgador en forma proporcional y razonable respecto a lo argumentado y verificado documentalmente durante el seno fáctico jurídico de los hechos expuestos.

2.1.2 . Convención Americana de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos “CIDH” se ha referido al carácter abarcador del problema del respeto a los Derechos Humanos en General. Ello acarrea obligaciones de naturaleza integral y multidimensional para los Estados, y exige la organización de toda la estructura estatal para prevenir, investigar, sancionar, y reparar este grave problema de violación de derechos humanos. La Función Judicial es sólo un componente de una estructura estatal obligada a coordinar los esfuerzos de todos sus sectores para respetar y garantizar los derechos de las mujeres y la familia integral. La

Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la protección y a las garantías judiciales en sus artículos 8.1 y 25, como pilares básicos del Estado de Derecho. El artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso de los Estados de adoptar todas las medidas necesarias para llevar a la práctica los derechos consagrados en este instrumento.

En este sentido, resulta totalmente necesario considerar en este fallo varias normas nacionales e internacionales que protegen y garantizan derechos a los grupos de atención prioritaria, entendiendo que las relaciones de violencia también afectan directamente a estos sujetos de derechos. Por ello, el servicio de justicia debe estar alineado a los preceptos contemplados en estos instrumentos y cumplir con debida diligencia los requerimientos de protección y garantía de derechos, entre los que encontramos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 8 define: “Art. 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley” así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Artículo 25.- Protección Judicial: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”.

2.1.3. Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre

En sentido sinalagmático, obra la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, cuando preconiza: “Artículo 18.-Derecho de justicia. - Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”. De igual forma, encontramos en el artículo 16 la disposición concerniente a la Protección contra la explotación, la violencia y el abuso, que ordena: “1.- Los Estados Partes adoptarán todas las medidas de carácter legislativo, administrativo, social, educativo y de otra índole que sean pertinentes para proteger a las personas con discapacidad, tanto en el seno del hogar como fuera de él, contra todas las formas de explotación, violencia y abuso, incluidos los aspectos relacionados con el género” “2.-Los Estados Partes también adoptarán todas las medidas pertinentes para impedir cualquier forma de explotación, violencia y abuso asegurando, entre otras cosas, que existan formas adecuadas de asistencia y apoyo que tengan en cuenta el género y la edad para las personas con discapacidad y sus familiares y cuidadores, incluso proporcionando información y educación sobre la manera de prevenir, reconocer y denunciar los casos de explotación, violencia y abuso. Los Estados Partes asegurarán que los servicios de protección tengan en cuenta la edad, el género y la discapacidad” ”3.-A fin de impedir que se produzcan casos de explotación, violencia y abuso, los Estados

Partes asegurarán que todos los servicios y programas diseñados para servir a las personas con discapacidad sean supervisados efectivamente por autoridades independientes” “4.-

Los Estados Partes tomarán todas las medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso, incluso mediante la prestación de servicios de protección. Dicha recuperación e integración tendrán lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad” “5.- Los Estados Partes adoptarán legislación y políticas efectivas, incluidas legislación y políticas centradas en la mujer y en la infancia, para asegurar que los casos de explotación, violencia y abuso contra personas con discapacidad sean detectados, investigados y, en su caso, juzgados.”

Así como por lo prescrito en los instrumentos internacionales: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; Convención Americana de Derechos Humanos, la Constitución de la República, en el Art. 11, entre otros principios, consagra el principio de indivisibilidad, interdependencia e igual jerarquía de los derechos “numeral 6”; garantiza a las personas los mismos derechos, deberes y oportunidades “numeral 2”; reconoce la justiciabilidad y exigibilidad de los derechos “numeral 3”; y, establece la progresividad y no regresividad de los derechos “numeral 8”. Estos principios se establecen en concordancia con la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de

Naciones Unidas y con el Plan de Acción de Viena (1993) en donde se estableció que los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes.

De su lado, la Constitución de la República (2008), así mismo, en el Art. 66, determina que el Estado:

Reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual. c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

Siendo la Fiscalía es la titular de la protección a las Víctimas habiendo acudido a esta Unidad Judicial con la petición escrita y oral presentada, con el ejercicio de contradicción de los investigados, conforme lo establece el Art. 78 de la Constitución de la República, a base de los elementos verificados de manera objetiva respecto a la investigación que ha llevado a este punto preprocesal, cuyo principio constitucional trasciende al derecho de la Víctima en cualquier estado jurídico en que este se encuentre, puesto que para la exteriorización de dicha garantía de protección el artículo 11.3 de la Constitución de la República del Ecuador, viabiliza su aplicación ante cualquier autoridad

judicial, a saber, Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: “3.Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.”.

2.1.4. Convención de Belén do Pará

La Convención De Belem Do Para (1994), fue creada como una respuesta a la problemática de la violencia contra la mujer, la misma que representaba una clara violación a los derechos humanos de este grupo y por medio de esta convención se buscó el garantizar el cumplimiento de sus derechos y a su vez establecer un trato igualitario para ambos géneros.

En este instrumento se propugna, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- El Derecho a que se respete su vida;
- El Derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- El Derecho a la libertad y a la seguridad personal;
- El Derecho a no ser sometida a torturas;

- El Derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- El Derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- El Derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- El Derecho a libertad de asociación;
- El Derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley; y,
- El Derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. (Art. 4).

De acuerdo a lo que se dispone dentro de esta Convención, el objetivo fundamental es que se garantice la protección de un grupo de derechos fundamentales, los cuales se enfocan directamente en contrarrestar las principales violaciones que surgen a partir de una relación de violencia, ya sean estas físicas, psicológicas y sexuales y a su vez establece que cada Estado debe establecer procesos sencillos en caso de la violación de sus derechos, con lo cual no se establece únicamente derechos sino medidas con las cuales se hacen valer los mismos.

Tomando específicamente las obligaciones del Estado ante esta problemática la Convención De Belem Do Para (1994):

“Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente”:

a.) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b.) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c.) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d.) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e.) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f.) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g.) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h.) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. (Art. 7)

Dentro de esta Convención se establece claramente la obligación por parte de los Estados suscritos el establecer medios apropiados para erradicar la violencia contra la mujer, los mismos que deben ser eficaces y deben encontrarse estipulados dentro del ordenamiento jurídico interno de cada Estado, estas medidas deben ser preventivas, a su vez se debe establecer procedimientos eficaces en caso de la violación de estos derechos, para que se sancione a quien haya cometido este tipo de violación y para la víctima medidas las cuales propendan a que la víctima no quede en un estado de indefensión y en caso de existir algún tipo de afección en la víctima, se debe establecer medios por los cuales se brinde una reparación integral de la misma.

2.1.5. Normativa Nacional

2.1.6 .- Constitución de la República del Ecuador

En la Constitución de la República del Ecuador (2008), se garantiza que los derechos se podrán ejercer y exigir ante las autoridades competentes, quienes tienen la obligación de garantizar su cumplimiento. A su vez se deja en claro el precepto general de igualdad de derechos, deberes y oportunidades para todas las personas, por ende, nadie puede ser sujeto de discriminación en este caso de sexo, identidad de género, que tenga por objeto perjudicar o invalidar el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos, lo cual es sancionado. Estos derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales son de directa e inmediata aplicación por cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Según nos indican se reconocerá y garantizará a las personas dentro de la Constitución de la República del Ecuador (2008):

El derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica, moral y sexual. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.

Como garantía dentro de la Constitución se implanta el derecho a la integridad de la persona en todos sus aspectos, del cual se desprende que la misma debe estar libre de cualquier tipo de violencia y hace una referencia especial a grupos vulnerables, dentro de los cuales se encuentra la mujer y miembros que también son parte del núcleo familiar, dejando establecido un respaldo para esta problemática planteada.

En concordancia con lo indicado, dentro de la Constitución de la República del Ecuador (2008) se dispone claramente que, “toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión" (Art. 75).

2.1.7.- Código Orgánico Integral Penal.

Dentro de la legislación ecuatoriana, la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se encuentra tipificado como un delito, con lo cual se sanciona a quienes cometan este tipo de infracciones, así se garantiza que la violación de derechos a las víctimas no quede en impunidad.

Lo que establece el Código Orgánico Integral Penal (2014) sobre la tipificación de este delito:

“Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la

pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación”.

(Art. 155)

Lo que prescribe este Código es primero “una aproximación de la identificación del riesgo a la integridad humana”, motivo de la existencia tipificada del delito de Violencia contra la mujer o miembros de núcleo familiar, el mismo que está señalado por acciones por parte de un miembro de la familia hacia otro, las mismas que tengan carácter de violentas ya sean físicas, psicológicas o sexuales, a su vez se indica que se considera miembros del núcleo familiar, los mismos que no se delimitan únicamente al núcleo familiar conocido, sino que se expande la concepción de este término a vínculos ya sean de convivencia o de afinidad.

Ya enfocándose específicamente en cada tipo de violencia se especifica que la violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar es aquella con la cual se causa lesiones, la misma que es sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones con un aumento de un tercio.

En cuanto a la violencia psicológica, esta se encuentra definida como la violencia por la cual se causa perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o

control de creencias, decisiones o acciones, este tipo de violencia a su vez se dividen en tres niveles: daño leve, moderado y grave, es decir que se busca primeramente conocer la dimensión del daño producido para en base a esto se pueda aplicar la sanción correspondiente afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones.

En cuanto a la violencia sexual, esta se define como al hecho de que una persona se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas.

Para todos estos delitos dentro del mismo Código Orgánico Integral Penal (2014) se establecen medidas de protección las mismas que consisten: Las medidas de protección que se pueden mencionar son: en el artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal:

- “Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.
- Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.
- Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.

- Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
- Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo.
- Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos.
- Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda.
- Suspensión del permiso de tenencia o porte de armas de la persona procesada si lo tiene o retención de las mismas.
- Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso.
- Suspensión inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al ambiente cuando existe riesgo de daño para las personas,

ecosistemas, animales o a la naturaleza, sin perjuicio de lo que puede ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

- Orden de desalojo, para impedir invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual se deberá contar con el auxilio de la fuerza pública. La medida de desalojo también podrá ser ordenada y practicada por el Intendente de Policía, cuando llegue a su conocimiento que se está perpetrando una invasión o asentamiento ilegal, e informará de inmediato a la o el fiscal para que inicie la investigación correspondiente.
- Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión. En caso de delitos relativos a violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, delitos de integridad sexual y reproductiva e integridad y libertad personal, trata de personas, la o el fiscal de existir méritos, solicitará urgentemente a la o al juzgador, la adopción de una o varias medidas de protección a favor de las víctimas, quien de manera inmediata deberá disponerlas. Cuando se trate de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la o el juzgador de existir méritos,

dispondrá de forma inmediata una o varias medidas señaladas en los numerales anteriores. Los miembros de la Policía Nacional deberán dispensar auxilio, proteger y transportar a las víctimas de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar y elaborar el parte del caso que será remitido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la autoridad competente”.

2.1.8.- Código de la Niñez y Adolescencia.

El Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, (2003), en el artículo 11 define al interés superior del niño como:

“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento”.

Para analizar el interés superior, se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla y conforme las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal para este tipo de diligencias.

2.1.9.- Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, tiene como objetivo es prevenir y erradicar todo tipo de violencia contra las mujeres: niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores, en toda su diversidad, en los ámbitos público y privado; en especial, cuando se encuentran en múltiples situaciones de vulnerabilidad o de riesgo, mediante políticas y acciones integrales de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas; además define, en su artículo 10 los siguientes tipos de violencia:

“a) Violencia física.- Todo acto u omisión que produzca o pudiese producir daño o sufrimiento físico, dolor o muerte, así como cualquier otra forma de maltrato o agresión, castigos corporales, que afecte la integridad física, provocando o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, esto como resultado del uso de la fuerza o de cualquier objeto que se utilice con la intencionalidad de causar daño y de sus consecuencias, sin consideración del tiempo que se requiera para su recuperación.

b) Violencia psicológica.- Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descredito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencia o las decisiones

de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional.

La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o , que puedan tener repercusiones negativas respecto de su empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción de reconocimiento en el lugar de trabajo, o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta Ley.

c).- Violencia sexual.- Toda acción que implique la vulneración o restricción del derecho a la integridad sexual y a decidir voluntariamente sobre su vida sexual y reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza e intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares y de parentesco, exista o no convivencia, la transmisión intencional de infecciones de transmisión sexual “ITS”, así como la prostitución forzada, la trata con fines de explotación sexual, el abuso o acoso sexual, la esterilización forzada y otras prácticas análogas.

También es violencia sexual la implicación de niñas y adolescentes en actividades sexuales con un adulto o con cualquier otra persona que se encuentre en situación de ventaja frente a ellas, sea por su edad, por razones de su mayor desarrollo físico o mental, por la relación de parentesco, afectivos o de confianza que lo une a la niña o adolescente, por su ubicación de autoridad o poder; el embarazo temprano en niñas y adolescentes, el matrimonio en edad temprana, la mutilación genital femenina y la utilización de la imagen de las niñas y adolescentes en pornografía.

d) Violencia económica y patrimonial. - Es toda acción u omisión que se dirija a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos y patrimoniales de las mujeres, incluidos aquellos de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes de las uniones de hecho, a través de:

- La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes muebles o inmuebles.
- La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o la privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
- La limitación o control de sus ingresos; y,

- Percibir un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

e) Violencia simbólica. - Es toda conducta que, a través de la producción o reproducción de mensajes, valores, símbolos, iconos, signos e imposiciones de género, sociales, económicas, políticas, culturales y de creencias religiosas, transmiten, reproducen y consolidan relaciones de dominación, exclusión, desigualdad y discriminación, naturalizando la subordinación de las mujeres.

f) Violencia política. - Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

g) Violencia gineco-obstétrica. - Se considera a toda acción u omisión que limite el derecho de las mujeres embarazadas o no, a recibir servicios de salud gineco obstétricos. Se expresa a través del maltrato, de la imposición de prácticas culturales y científicas no consentidas o la violación del secreto profesional, el abuso de medicalización, y la no establecida en protocolos, guías o normas; las acciones que consideren los procesos naturales de embarazo, parto y posparto como patologías, la esterilización forzada, la

pérdida de autonomía y capacidad para decidir libremente sobre sus cuerpos y su sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida y salud sexual y reproductiva de mujeres en toda su diversidad ya lo largo de su vida, cuando esta se realiza con prácticas invasivas o maltrato físico o psicológico”.

3. Jurisprudencia

Como se encuentra establecido dentro de la Jurisprudencia Ecuatoriana 27- III-2007 (Res. 0007-2007-HC, R.O: 68-S, 20-IV-2007): Quinta: El principio Pro Homini, enseña en primer lugar, el fundamento para interpretar los derechos fundamentales, en segundo lugar, el sentido tuitivo y protector que debe adjudicársele a la interpretación a favor del más débil; en tercer lugar, dar certidumbre sobre los límites de los derechos fundamentales; y, en cuarto lugar, como debe dirimirse una decisión jurisdiccional, entre diversas soluciones posibles, debiendo optar por la solución más beneficiosa a los derechos del individuo.

Este principio indica que el juez debe seleccionar y aplicar la norma que, en cada caso, resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y ejercicio de sus derechos.

Dentro de nuestra legislación este principio se encuentra mencionado en la Constitución, en su artículo 11 numeral 5, dentro del cual se indica que en materia de derechos y garantías constitucionales, es obligación de las servidoras y servidores públicos, tanto administrativos como judiciales, deberán aplicar la norma y la

interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia, es claro que este principio implica lo expuesto dentro de la Constitución y a su vez este principio ha sido mencionado dentro de sentencias que han constituido jurisprudencia como se estableció en párrafos anteriores.

Es una definición clara de este principio y que es fundamental para la aplicación la justicia, enfocándonos específicamente en los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el juzgamiento de estos procesos son algo nuevo para los jueces de garantías penales, quienes muchas veces consideran que estos procesos no son de relevancia en comparación con otros tipos de delitos los cuales deben juzgar.

El procedimiento que se sigue no es completamente adecuado en cuanto a la protección de la integridad de la víctima, lo cual afecta el trabajo que debe ser realizado por parte de los jueces.

3.1 Principios Constitucionales

3.2 Principios jurídicos

Es importante comenzar con lo que nos establece Zavala Egas, (2010), al evocar: “Los principios son mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden cumplirse en diferente grado, dependiendo el grado de cumplimiento de las posibilidades fácticas y jurídicas. La diferencia entre reglas y principios, se muestran de la manera más clara en la colisión de principios y en los conflictos de reglas”. (p. 506).

Como nos indica Castilla (2009), "es preciso que el juez tenga conocimiento de la existencia de normas internacionales que son vinculantes de la vigencia de normas constitucionales que buscan proteger a la persona, que conozca los criterios de su interpretación, así como su aplicación y alcance".

3.3.- Principio Pro Homine

Según rectifica Piza (2013), el Juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "Un criterio fundamental que impone la naturaleza misma de los derechos humanos, la cual obliga a interpretar extensivamente las normas que los consagran o amplían y restrictivamente las que los limitan o restringen. De esta forma, el principio pro-persona conduce a la conclusión de que la exigibilidad inmediata e incondicional de los derechos humanos es la regla y su condicionamiento la excepción". (p.17).

Nos indica según lo expuesto, Pinto (s/f) que:

"El principio Pro Homine es un criterio Hermenéutico que informa todo el derecho de los humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos. Este principio coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, esto es estar siempre a favor del hombre". (p.163)

Según esta definición que se establece, el principio Pro Homine es un principio de carácter interpretativo, el mismo que establece que se debe buscar la norma más amplia cuando se trata de reconocer y proteger derechos, como es el objetivo primordial de los

derechos humanos, el buscar la integridad y lo que más favorezca al desarrollo integral del hombre.

En conclusión, como indica Castillo (2009), “el principio pro-persona se constituye en una verdadera garantía de interpretación constitucional, que permite asegurar en y para todos los niveles el respeto y la vigencia de los derechos humanos” (p.5).

4. MARCO METODOLOGICO

TIPO DE INVESTIGACION

Por su profundidad es descriptiva y explicativa:

Descriptiva. Porque indaga las medidas de protección con los alcances, principios y las reglas que la rigen en contraposición al derecho penal.

Explicativa. Analiza e interpreta los alcances, los principios y las reglas en una forma exhaustiva de las medidas protección en las víctimas de violencia intrafamiliar. Esto permitirá el conocimiento preciso de los términos objeto de estudio.

No experimental. Porque no se manipularán las variables de esta investigación.

Transversal. Porque esta investigación es de corto tiempo, es decir de seis (6) meses a un año; desde el momento de la aprobación y aceptación del tutor académico y metodológico. Según datos obtenidos

MÉTODOS

Método Deductivo. Se realiza el análisis de la información recopilada de esta manera se llegar a los puntos más importantes que deben solucionarse de inmediato.

Método de Síntesis. Proceso de toda la información es decir que irá de lo simple a lo complejo, de la causa a los efectos, de la parte al todo, de los principios a las consecuencias.

Método de Análisis. Permite que toda la información recopilada se dividirá en diferentes partes y hará una revisión exhaustiva y pormenorizada en forma cuidadosa cada una de las partes, identificando las partes de interés e importantes.

MODALIDAD DE LA INVESTIGACION

La modalidad de la investigación es de tipo cualitativa, porque pretende determinar lo que realmente representa en la legislación ecuatoriana el levantamiento de las medidas de protección en el sobreseimiento definitivo, con sus consecuencias que la rigen en su contraposición al derecho penal.

TECNICAS E INSTRUMENTOS

El instrumento que se aplicará en este trabajo investigativo es el Estudio de Caso; esto significa que se seleccionará el más relevante y realizará un análisis exhaustivo del mismo; como también será revisado por cuatro “4” jueces que hayan levantado medidas de protección; por tal motivo se elaborarán una serie de preguntas en una entrevista abierta; de esta manera se conocerá sus opiniones, criterios y recomendaciones de como en realidad deben ser aplicada y accionada del derecho de amparo; esto permitió efectuar la propuesta de esta investigación.

ESTUDIO DE CASO.

Este es un método exclusivo de cualquier investigación de tipo cualitativa, una de las características principales que son extensas e intensas que maneja la contribución de técnicas de valoración y el análisis para abstraer, concienciar, y debatir en torno a las

diferentes características del desarrollo evolutivo y la permisible etiología de un caso determinado con fines diagnósticos e interventivo para lograr progresos favorables en relación con el estado inicial. (Pérez, 2012).

ENTREVISTA SEMI ESTRUCTURADA. - Este es un instrumento que se ubica dentro del contexto del enfoque cualitativo, sobre todo porque se lo considera de orden social; debido a que es un encuentro manejado por un entrevistador en el cual se implica una comunicación interpersonal con el entrevistado; en que se pretende recopilar datos, información, criterios y opiniones.

La entrevista semiestructurada se la aplica para saber o conocer para el desarrollo de nuevas propuestas o para seguimiento de la misma; es decir para llegar a conclusiones definitivas que puedan permitir cambios significativos. Entre las características principales de este tipo de investigación están:

- Se elaboran preguntas abiertas.
- Permite relacionar temas.
- Se requiere que el entrevistador este muy atento a lo que responde el entrevistado.
- Si el entrevistador no efectúa una escucha activa se podrá perder valiosa información. (Díaz, 2005).

POBLACION Y MUESTRA

Población. Se consideró como población a Veinte (20) jueces que hayan levantados las medidas protección sobre todo que sean de gran relevancia; y más que nada tenga la disponibilidad de tiempo, para poder realizar un análisis exhaustivo y se les pueda efectuar la entrevista de esta manera conocer sus opiniones y criterios de diagnósticos de las medidas de protección.

Muestra. - Para la selección de la muestra se hará uso de los criterios de selección es decir de inclusión y de exclusión; por tal razón se escogieron cuatro (4) Jueces que colaboraron en el análisis del caso para abstraer, concienciar, y debatir; con fines diagnosticar e intervenir para lograr una reestructuración del sobreseimiento definitivo en el momento de levantar las medidas protección que se aplican en el Ecuador; así como también tuvieron disponibilidad para las entrevistas.

**ESTUDIO DE CASO DE UN SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DEL DELITO DE
INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGITIMAS DE AUTORIDAD
COMPETENTES.**

RESOLUCION.

“VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en mi calidad de Jueza por encontrarme legalmente asignada en esta judicatura en mi calidad de Jueza Titular de la Unidad Judicial Penal de la Ciudad de Portoviejo, mediante acción de personal No. 6091-DP132016-SP, de fecha 17 de octubre del 2016. La presente Acción Penal Publica, tuvo su inicio en este Juzgado, en base a la instrucción fiscal, emitida por la señora Ab. MELISSA MENDOZA SOLORZANO Representante de la Fiscalía General del Estado, en contra PICO VASQUEZ CIRO OSWALDO, por un presunto delito de INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES LEGITIMAS DE AUTORIDAD COMPETENTE “282, INC 1” del Código Orgánico Integral Penal. Bajo estas circunstancias y concluida la etapa de instrucción fiscal, la fiscal Ab. MELISSA MENDOZA emitió el respectivo dictamen abstentivo, el mismo que consta por escrito en este despacho. A base del cual y de lo que obra en el expediente me corresponde en calidad de Jueza de la causa dictar la resolución y para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- DE LA COMPETENCIA,

TRÁMITE Y LA VALIDEZ PROCESAL: La suscrita Jueza es la competente para la tramitación de esta causa conforme lo determina el numeral 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, bajo la potestad dada por la constitución a la Función Judicial según el Artículo 167 “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”, de igual manera en la tramitación de la causa no se ha omitido solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la causa por lo que se declara como valido todo lo actuado.- SEGUNDO.- DEL TIPO DE DICTAMEN E IDENTIDAD DEL PROCESADO: Ab. Melissa Mendoza Solórzano, Fiscal Cantonal, de la Fiscalía Especializada en Violencia de Genero de Portoviejo, dentro de la Instrucción Fiscal 130101818070626, Causa Penal 13283-2018-01216, que se sigue en contra del procesado CIRO OSWALDO PICO VASQUEZ, por un presunto delito de INCUMPLIMIENTO DE DECISIONES DE AUTORIDAD COMPETENTE, a usted señora Jueza de conformidad a lo establecido en el artículo 600 del Código Orgánico Integral Penal, me permito sustentar y presentar el presente dictamen Abstentivo, en los siguientes términos: 1.- NOMBRES Y APELLIDOS DEL PROCESADO: CIRO OSWALDO PICO VASQUEZ, ecuatoriano, con cedula de ciudadanía No. 1306433754, de 49 años de edad, de estado civil soltero, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo; 2.- LA DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN CON TODAS SUS CIRCUNSTANCIAS: Consta de fojas 2 a 3 del proceso penal el parte policial suscrito por los señores policías Chop. Rojas Moran Luis

Miguel y Poli. Mera Choez Gonzalo Geovanny, en el que hacen conocer que por disposición del ECU-911, avanzaron hasta la Parroquia Picoazá, donde tomaron contacto con la ciudadana Cantos Cedeño Letty Guillermina, quien les indicó que había sido agredida física y psicológicamente por su ex conviviente CIRO OSWALDO PICO VASQUEZ, contra quien tenía una Boleta de Auxilio extendida por el Ab. Juan Carlos Almache Barreiro, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo; por lo que procedieron a la inmediata detención del ciudadano CIRO OSWALDO PICO VASQUEZ en delito flagrante el 27 de julio del 2018 a las 08h30.

3.- DISPOSICIÓN LEGAL Y CONSTITUCIONAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE FORMULÓ CARGOS: Artículo 282.- Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

4.- LOS ELEMENTOS EN QUE SE FUNDA LA ABSTENCIÓN DE ACUSAR A LOS PROCESADOS: De fojas 2 obra parte policial suscrito por los señores policías Chop. Rojas Moran Luis Miguel y Poli. Mera Choez Gonzalo Geovanny, en el que hacen conocer que por disposición del ECU-911, avanzaron hasta la Parroquia Picoazá, donde tomaron contacto con la ciudadana Cantos Cedeño Letty Guillermina, quien les indicó que había sido agredida física y psicológicamente por su ex conviviente CIRO OSWALDO PICO VASQUEZ, contra quien tenía una Boleta de Auxilio extendida por el Ab. Juan Carlos Almache Barreiro, Juez

de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo; por lo que procedieron a la inmediata detención del ciudadano CIRO OSWALDO PICO VASQUEZ en delito flagrante el 27 de julio del 2018 a las 08h30. De fojas 4 obra la Boleta de Auxilio extendida por el Ab. Juan Carlos Almache Barreiro, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo, dentro de la Causa No. 13283-2017-01047 en contra de CIRO OSWALDO PICO VASQUEZ y a favor de CANTOS CEDEÑO LETTYGUILLERMINA. De fojas 27 a 35 obra oficio suscrito por el Ab. Juan Carlos Almache Barreiro, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo, dentro de la Causa No. 13283-2017-01047, donde remite fotocopias certificadas y certificación de la notificación de las medidas de protección dictadas en contra de CIRO OSWALDO PICO VASQUEZ y a favor de CANTOS CEDEÑO LETTY GUILLERMINA, estas son las tipificadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal. De fojas 39 obra el certificado biométrico del ciudadano CIRO OSWALDO PICO VASQUEZ. De fojas 43 a 46 obra el informe de las investigaciones delegadas al Devif y practicadas por el Cbop. Bolaños Portilla Segundo Olmedo; quien en su informe hace conocer que la denunciante no prestó la colaboración necesaria para realizar las diligencias dispuestas, dentro de su informe consta la versión que receptó a la ciudadana CANTOS CEDEÑO LETTY GUILLERMINA, quien en lo principal indica que no desea continuar con las investigaciones solicitadas por la Fiscalía. De fojas 48 a 52 obra el informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos practicado por el señor Policía Edgar Adrián Cobeña Palacios, quien en sus conclusiones

establece: “El lugar de los hechos existe y se encuentra ubicado en el cantón Portoviejo, parroquia Picoazá, ingresando desde la vía a los Ceibos, bajo las coordenadas geográficas -1.0443 -80.5017 del sistema de posicionamiento global; cuyos detalles y características se encuentran plasmados en el presente informe”. Respecto a la materialidad de la infracción en el presente caso esta se encuentra justificada conforme a derecho con la documentación que obra del fojas 27 a 35 del expediente fiscal donde el Ab. Juan Carlos Almache Barreiro, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Portoviejo remite fotocopias certificadas y certificación de la notificación de las medidas de protección dictadas en contra de CIRO OSWALDO PICO VASQUEZ y a favor de CANTOS CEDEÑO LETTY GUILLERMINA, estas son las tipificadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, así como con el informe pericial de reconocimiento del lugar de los hechos practicado por el señor Policía Edgar Adrián Cobeña Palacios, que obra de fojas 48 a 52, quien en sus conclusiones establece: “...El lugar de los hechos existe y se encuentra ubicado en el cantón Portoviejo, parroquia Picoazá, ingresando desde la vía a los Ceibos, bajo las coordenadas geográficas -1.0443 -80.5017 del sistema de posicionamiento global; cuyos detalles y características se encuentran plasmados en el presente informe, “Respecto a los elementos que justifiquen la responsabilidad penal del procesado CIRO OSWALDO PICO VASQUEZ en el delito de Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente; toda vez que la perjudicada ciudadana de CANTOS CEDEÑO LETTY GUILLERMINA, en su versión de los hechos que obra a

fojas 45 del expediente fiscal ha indicado que no desea colaborar con las investigaciones solicitadas por la Fiscalía, sin aclarar con detalles los hechos acontecidos el 27 de julio del 2018, respecto a cómo el accionar del procesado CIRO OSWALDO PICO VASQUEZ provocó el incumplimiento de las medidas de protección establecidas en el artículo 558 numerales 2, 3, 4 y 5 del Código Orgánico Integral Penal. Por lo expuesto y amparada en lo que establece los numerales 3 y 5 del Art. 76 de la Constitución, estimo que no hay méritos suficientes para promover un juicio en contra de CIRO OSWALDO PICO VASQUEZ por lo cual al tenor del Art. 600 del Código Orgánico Integral Penal, realizo este dictamen abstentivo con la finalidad de no acusar al procesado antes mencionado. De conformidad con lo establecido en el Art.600, del Código Orgánico Integral Penal, me abstengo de acusar a: PICO VASQUEZ CIRO OSWALDO. TERCERO.- ANÁLISIS CRITICO Y FUNDAMENTADO DE LA DECISIÓN DEL JUEZ DE DICTAR EL AUTO DE SOBRESEIMIENTO: Toda vez que el líneas anteriores justifico mi actuación como Jueza de esta causa, tengo a bien fundamentar mi decisión, para esto debo hacer el siguiente análisis: La Constitución de la República del Ecuador en su Artículo 1 define a este país como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, con este fin las decisiones del poder público deben regirse estrictamente a la constitución la que además nos obliga a que estas deban ser debidamente fundamentadas so pena de caer nulidad “Artículo 76, numeral 7, literal L” de igual manera concede a la función Judicial la

potestad de administrar justicia la cual tiene estrictos lineamientos a base de los cuales los jueces debemos tomar las decisiones tanto de conducción de las causas y para las resoluciones intermedias y finales de las mismas, estos lineamientos son otorgados por el Legislativo con las respectivas leyes que se expiden de manera precisa se cuenta en la actualidad con el CODIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. De igual manera el dictamen del Fiscal, obliga conforme a derecho a la suscrita Jueza de Garantías Penales, a actuar de conformidad con lo previsto en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, referente al Derecho al Debido Proceso, que textualmente dice: “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”; concordante con lo que la misma Carta Suprema en su Artículo 195, dice: “La fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción Pública, con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas” Lo que establece el Código Orgánico Integral Penal en su Artículo 444 en su numeral 3 como atribución de la fiscalía “Formular cargos, impulsar y sustentar la acusación de haber mérito o abstenerse del ejercicio público de la acción”, Artículo 600 segundo inciso “De no acusar, emitirá su dictamen debidamente fundamentado y será notificado a la o al juzgador para que disponga su notificación a los sujetos procesales”, Artículo 605 numeral 1 “Art. 605.- Sobreseimiento: La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos: 1. Cuando la o el fiscal se abstenga

de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior”, y el Artículo 609 que establece : “Art. 609.- Necesidad de la acusación.- El juicio es la etapa principal del proceso. Se sustancia sobre la base de la acusación fiscal”, con esto se entiende que el Sistema Procesal Penal Ecuatoriano, es eminentemente ACUSATORIO y al NO EXISTIR ACUSACIÓN FISCAL, no habrá posibilidad de proseguir con el enjuiciamiento. Es por lo establecido en la normas legales y constitucionales que anteceden que la suscrita se ve en la OBLIGACIÓN de dictar el presente sobreseimiento. Sin más alegaciones al amparo de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 605 del Código Orgánico Integral Penal se DICTA AUTO DE SOBRESEIMIENTO, y pese a que el Código Orgánico Integral Penal no establece si este debe ser de la causa o de la persona procesada se entenderá que este abarca tanto la causa como el procesado: CIRO OSWALDO PICO VASQUEZ, ecuatoriano, con cedula de ciudadanía No. 1306433754, de 49 años de edad, de estado civil soltero, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo. CUARTO. - DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN: En mérito a este sobreseimiento y amparado en lo dispuesto en el artículo 607 del Código Orgánico Integral Penal se ordena se levanten todas las medidas cautelares y de protección dictadas en esta causa. Gírese la respectiva boleta de excarcelación. Las disposiciones legales en las que se ha fundamentado este auto están contenidas en las normas antes mencionadas y los Artículos 5, 6, 9, 19, 21, 20, 25, 27, 156, 157, 225, 226 y 282 del Código Orgánico de la Función Judicial y los Artículos 1, 66 numeral 26, 75, 76 numeral 7, literal L, 321, 169, los numerales 1 y 2 del artículo 76,

artículos 167 y 195, y los numerales 5 y 6 del Artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador. Actué la Abogada Andrea Mendoza Macías en calidad de secretaria titular de este despacho.” CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -

Del fallo antecesor, se puede apreciar claramente como la juzgadora levanta las medidas de protección sin mirar el riesgo que esta la víctima de violencia pueda estar manteniendo, ya que en primera instancia esta medida pudo haber sido otorgada por un juez/a de la Unidad Judicial de Violencia intrafamiliar o por Juez de la Unidad Penal cuando aún mantenían competencias.

Sin embargo, la Ley Orgánica integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, para levantar esta medida deberá convocarse una audiencia donde el Juez/a de la Unidad Judicial de Violencia Intrafamiliar, revocara o ratificara esta medida de protección, siempre y cuando sigas los procedimientos adecuados estipulados en dicha Ley y a su vez medirá con los informes psicológicos si aún mantiene el riesgo eminente o no. Cosa que no sucede en el sobreseimiento definitivo.

Una vez realizada la encuesta, los datos obtenidos en cada una de las preguntas y de cada uno de los encuestados serán tabuladas con el programa SPSS, realizándose los análisis que el programa permita y que se considere pertinente, además se emplearán una hoja de cálculo y tablas dinámicas “Excel” para contrastar los datos y obtener resultados.

Se realizarán tablas de frecuencias en cada una de las respuestas obtenidas a las preguntas de la encuesta y análisis porcentuales, donde se podrá determinar las tendencias, apreciaciones y niveles de conocimiento en diferentes aspectos de la actividad técnica, lo cual con el respectivo análisis permitirá establecer los aspectos a mejorar.

ANÁLISIS DE LA INVESTIGACION

Tabla 1

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
Si	40	40
No	60	60
Total	100	100

FUENTE: Jueces penales, abogados en libre ejercicio

ELABORACIÓN: Autora

Pregunta 1

¿Se respetan los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar al aplicar el sobreseimiento?

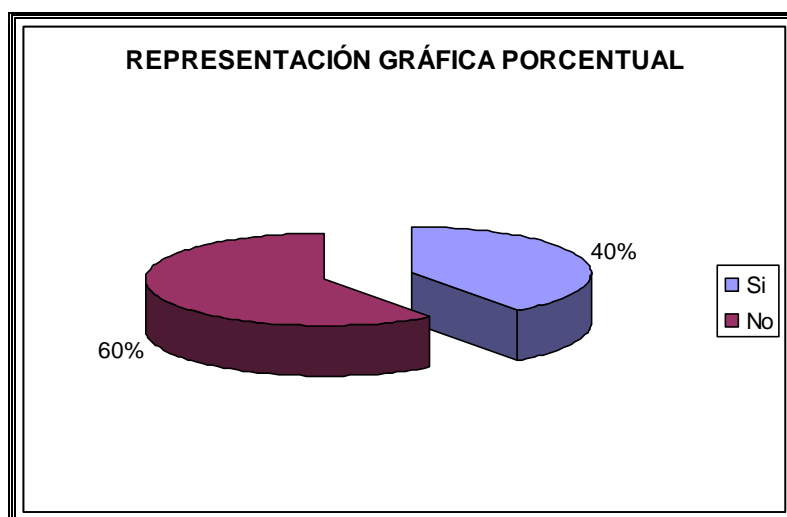


Figura 1

Análisis e Interpretación Del Cuadro y Gráfico 1

Se respetan los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar al aplicar el sobreseimiento, en un 40% respondió que Si, el 60 % dice que No. Este resultado permite deducir que un elevado porcentaje de Jueces penales y Abogados en libre ejercicio, consideran que no se respetan los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar al aplicar el levantamiento de las medidas de protección en el sobreseimiento.

Tabla 2

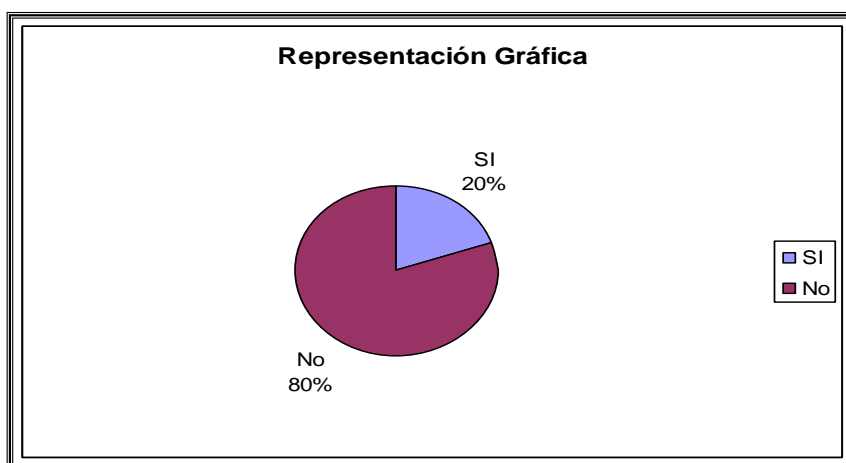
ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
SI	20	20
No	80	80
Total	100	100

FUENTE: Jueces penales, abogados en libre ejercicio

ELABORACIÓN: Autora

Pregunta 2

¿Es beneficioso para las víctimas de violencia intrafamiliar que se levanten las medidas de protección cuando se dicta sobreseimiento?

**Figura 2**

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico 2

Es beneficioso para las víctimas de violencia intrafamiliar que se levanten las medidas de protección cuando se dicta sobreseimiento, en un 20% respondió que Si y el 80% respondió que No. Este resultado permite deducir que un elevado porcentaje de Jueces penales y Abogados en libre ejercicio, consideran que no es beneficioso para las víctimas de violencia intrafamiliar que se levanten las medidas de protección cuando se dicta sobreseimiento.

Tabla 3

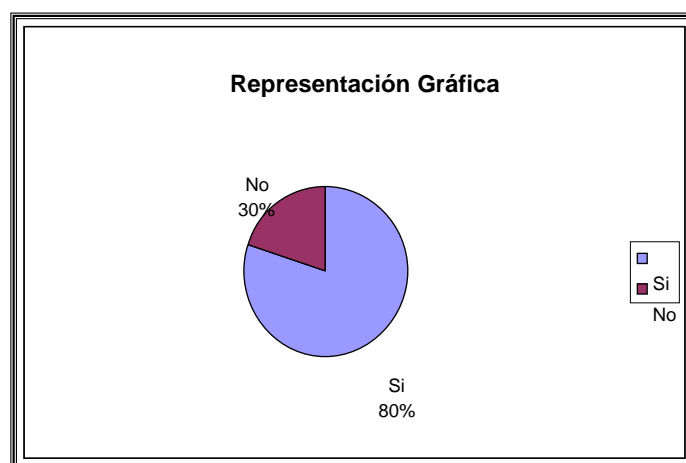
ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
Si	80	70
No	30	30
Total	10	100

FUENTE: Jueces penales, abogados en libre ejercicio

ELABORACIÓN: Autora

Pregunta 3

¿Se debería revisar la institución jurídica que se aplica a las medidas de protección de las víctimas de violencia intrafamiliar cuando se dicta sobreseimiento?

**Figura 3**

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico No. 3

En el cuadro y gráfico No. 3, se debería revisar la institución jurídica que se aplica a las víctimas de violencia intrafamiliar cuando se dicta sobreseimiento, en un 80% respondió que Si y el 20% respondió que No.

Este resultado permite deducir que un elevado porcentaje de Jueces penales y Abogados en libre ejercicio, consideran que se debería revisar la institución jurídica que se aplica a las víctimas de violencia intrafamiliar cuando se dicta sobreseimiento.

Tabla 4

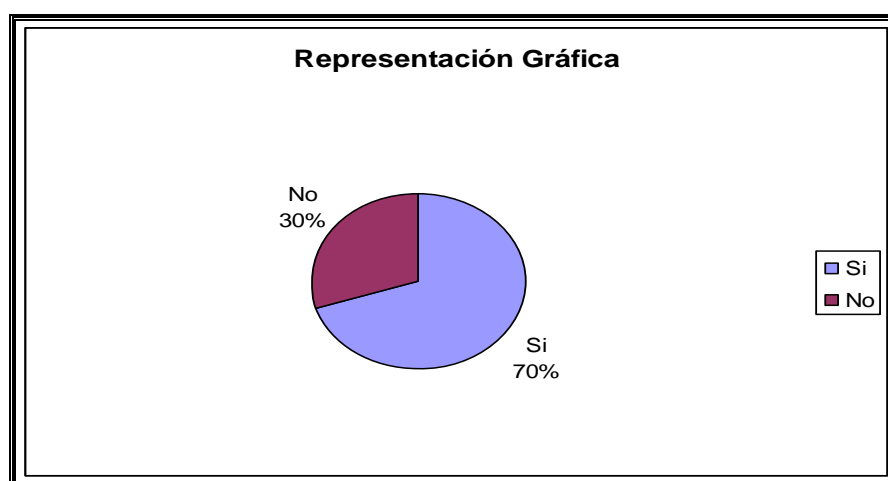
ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
Si	70	70
No	30	30
Total	100	100

FUENTE: Jueces penales, abogados en libre ejercicio

ELABORACIÓN: Autora

Pregunta 4

¿Se debería proponer en la legislación que identifique el bien jurídico en relación al riesgo de la integridad personal de las víctimas de violencia intrafamiliar?

**Figura 4**

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico No. 4

En el cuadro y gráfico No 4., se debería proponer en la legislación que identifique el bien jurídico con relación al riesgo de la integridad personal de las víctimas de violencia intrafamiliar, en un 70 % respondió que Si, el 30 % dice que No. Este resultado permite deducir que un elevado porcentaje de Jueces penales y Abogados en libre ejercicio, consideran que se debería proponer en la legislación que identifique el bien jurídico con relación al riesgo de la integridad personal de las víctimas de violencia intrafamiliar.

Tabla 5

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
Si	40	40
No	60	60
Total	100	100

FUENTE: Jueces penales, abogados en libre ejercicio

ELABORACIÓN: Autor

Pregunta 5

¿Se visualiza el riesgo contra la integridad personal en el Código Integral Penal frente a las medidas de protección?

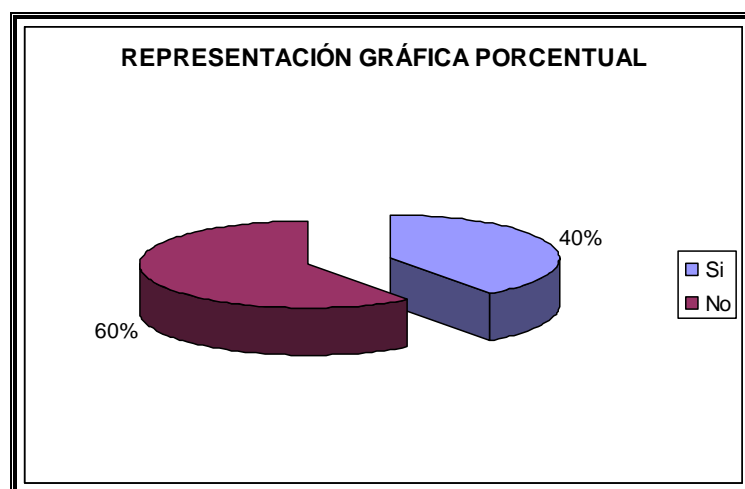


Figura 5

Análisis e interpretación de la Tabla y Figura 5

En el cuadro y gráfico 5 Se visualiza el riesgo contra la integridad personal en el Código Integral Penal frente a las medidas de protección, en un 40% respondió que Si, el 60% dice que No.

Este resultado permite deducir que un elevado porcentaje de Jueces penales y Abogados en libre ejercicio, consideran que no se visualiza el riesgo contra la integridad personal en el Código Integral Penal frente a las medidas de protección.

Tabla 6

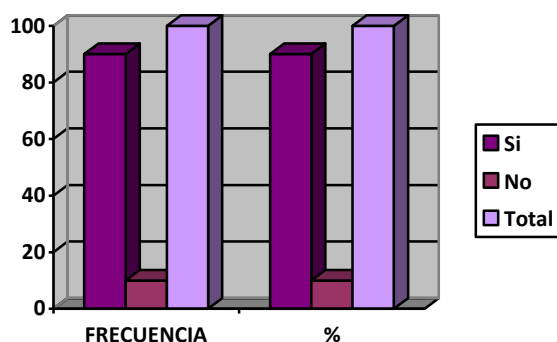
ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
Si	90	90
No	10	10
Total	100	100

FUENTE: Jueces penales, abogados en libre ejercicio

ELABORACIÓN: Autor

Pregunta 6

¿Actualmente se discute en audiencia de preparatoria a juicio la ratificación o revocatoria de las medidas de protección de las víctimas de violencia intrafamiliar?

**Figura 6**

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico N - 6

Actualmente se discute en audiencia de preparatoria a juicio la ratificación o revocatoria de las medidas de protección de las víctimas de violencia intrafamiliar, en un 10% respondió que Si, el 90 % dice que No. Este resultado permite deducir que un elevado porcentaje de Jueces penales y Abogados en libre ejercicio, consideran que no se discute en audiencia de preparatoria a juicio la ratificación o revocatoria de las medidas de protección de las víctimas de violencia intrafamiliar.

Tabla 7

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
Si	30	30
No	70	70
Total	100	100

FUENTE: Jueces penales, abogados en libre ejercicio

ELABORACIÓN: Autor

Pregunta 7

¿Los jueces penales consideran el riesgo al momento de levantar las medidas de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar?

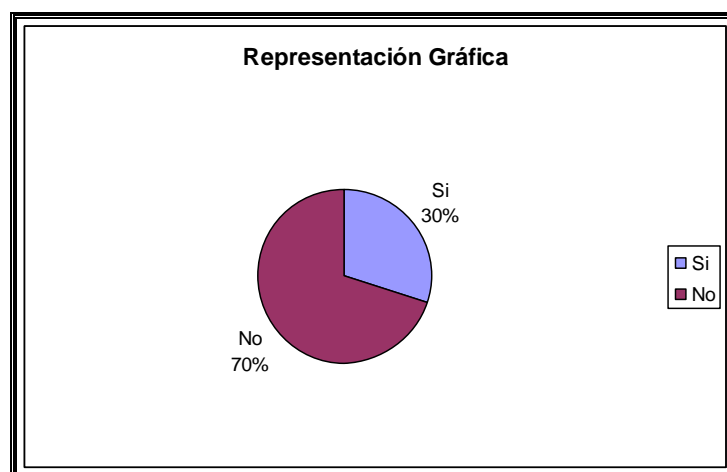


Figura 7

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico N -7

En el cuadro y gráfico N.- 7.- Los jueces penales consideran el riesgo al momento de levantar las medidas de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar, en un 30% respondió que Si, el 70 % dice que No. Este resultado permite deducir que un elevado porcentaje de Jueces penales y Abogados en libre ejercicio, consideran que los jueces penales no consideran el riesgo al momento de levantar las medidas de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

Tabla 8

ALTERNATIVAS	FRECUENCIA	%
SI	40	40
No	60	60
Total	100	100

FUENTE: Jueces penales, abogados en libre ejercicio

ELABORACIÓN: Autor

Pregunta 8

¿Existe una revictimización a las víctimas de violencia intrafamiliar al levantar las medidas de protección?

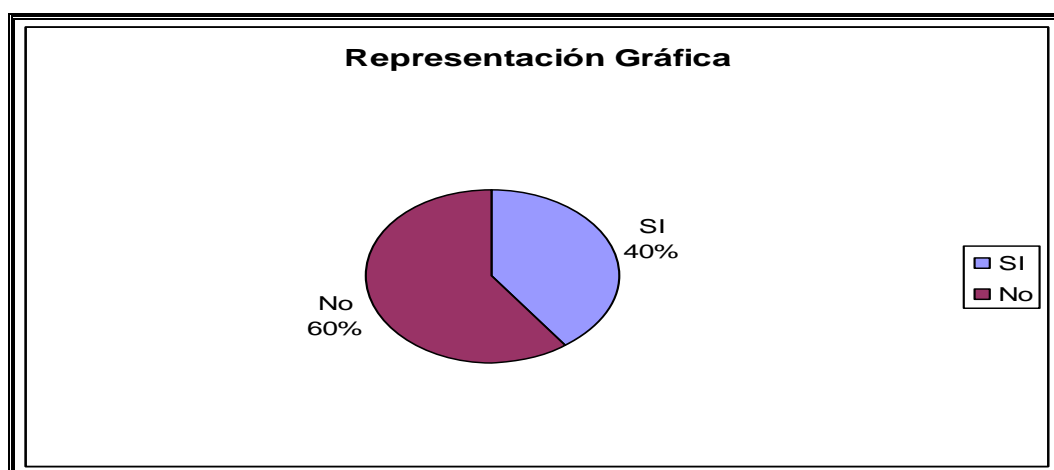


Figura 8

Análisis e Interpretación del Cuadro y Gráfico N - 8

En el cuadro y gráfico N.- 08.- Existe una revictimización a las víctimas de violencia intrafamiliar al levantar las medidas de protección, en un 60% respondió que Si y el 40% respondió que No. Este resultado permite deducir que un elevado porcentaje de Jueces penales y Abogados en libre ejercicio, consideran que existe una revictimización a las víctimas de violencia intrafamiliar al levantar las medidas de protección.

LA PROPUESTA.

OBJETIVO GENERAL DE LA PROPUESTA.

Demostrar que la configuración jurídica actual de la cobertura de medidas de protección en el Derecho Penal Ecuatoriano limita el constitucional bien jurídico protegido a la integridad humana.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

- a) Exteriorizar el argumento jurídico social que propugna la necesidad de readaptar legislativamente el sistema jurídico de medidas de protección en el derecho penal ecuatoriano.
- b) Proporcionar un proyecto de optimización del sistema de medidas de protección en el Código Orgánico Integral Penal;

Es importante señalar que los factores de riesgo son indicadores para valorar y predecir un peligro o daño futuro, lo que sucederá o no según se tomen las mejores decisiones en cada caso. La aplicación de estas técnicas ha permitido cambiar las prácticas profesionales mediante la incorporación de procedimientos y técnicas que ayudan por medio de la recogida pautada y selectiva de las informaciones relevantes en la toma de decisiones de los profesionales considerando el probable futuro de comportamientos violentos. Esta anticipación de los riesgos futuros es imprescindible para realizar bien las tareas preventivas y de seguridad de la víctima”.

En ese sentido, quedaba claro que la ley busca que no continúen los hechos de violencia; es decir, su finalidad tutelar es interrumpir el ciclo de violencia, ello no significa que favorece a una de las partes en especial; pues si bien va direccionada a proteger la integridad de la víctima; también protege el entorno de ésta, y ello incluye al mismo denunciado porque previene futuros delitos; por lo tanto, las medidas de protección no vulnera derecho alguno al supuesto agresor, porque si con los elementos primigenios se tiene la convicción que la situación puede ser peor, la ley y el reglamento obliga frenar tal situación, ello no significa que se tenga que determinar una responsabilidad, sino paralizar el ciclo de violencia.

Es así, que acorde al análisis realizado nos encontramos ante un proceso de tutela urgente que busca interrumpir el ciclo de violencia con la finalidad de proteger tanto a la víctima como su entorno familiar, incluyendo a quien se denuncia, con la finalidad de evitar nuevos hechos de violencia conforme a la determinación del riesgo en la que se encuentra.

JUSTIFICACION DE LA PROPUESTA.

Antes de exponer la propuesta es necesario justificar el ¿Por qué? Es decir, proporcionar la justificación clara y precisa de efectuar una modificación y reestructuración al artículo 607 del Código Orgánico Integral Penal; porque se supone que las medidas de protección tienen la finalidad de prevenir y precautelar la integridad de las personas; pero lamentablemente esto no sucede por la inobservancia de las Leyes

ecuatorianas y esto se debe a que no pueden ser debatidas en audiencia por un Juez/a ya que no se encuentra normado.

Esto significa que los mecanismos actuales sufren o no poseen especificidad para el levantamiento de las medidas de protección en el sobreseimiento definitivo, como también el reconocimiento de una amenaza de riesgo eminente de la integridad de las personas; lo que ocasionaría que no se cumple con las obligaciones internacionales del Estado respecto a una vida libre de violencia.

Todos estos errores se volvieron a cometer cuando implementaron la Ley Orgánica Integral Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y no tomaron en cuenta las medidas de protección en el Código Orgánico Integral Penal; cuyo objetivo general es la protección a las víctimas en todas las esferas.

Por todas estas razones expuestas se hace necesario realizar una modificación o reestructuración del artículo 607 del Código Orgánico Integral Penal y de esta manera no se continúe violando derechos que pudieron evitarse si se hubiese hecho cesar la amenaza o riesgo de la víctima de violencia intrafamiliar.

DESARROLLO DE LA PROPUESTA

Se propone efectuar mesas de trabajos- estudios para analizar cada artículo que contenga el levantamiento de medidas de protección, en donde se evidenciaran, observaran el riesgo eminente de la víctima y violación de derechos, así como también se realizara una

revisión exhaustiva de los elementos que conforman dicho artículo; es decir que se examinara lo que a continuación se describe:

- Provisoriedad o temporalidad.
- Procedibilidad.
- Urgencia.
- Ineficacia de la decisión.
- Interés jurídico.

Una vez realizado el análisis es importante esclarecer los puntos que deben ser cambiados y para esto se tomara como guía las medidas de protección otorgadas en Perú porque se adecua a la Convención Belem Do Para de la que es suscriptor y con ellos a los estándares internacionales sobre derechos humanos vinculados con la problemática de la mujer.

Los cambios que deben efectuarse en el artículo que contiene el levantamiento de la medida de protección es el siguiente:

“Artículo 607.- Efectos de sobreseimiento. Con el sobreseimiento, la o el juzgador, convocara audiencia para tratar la revocatoria o ratificatoria de la medida de protección, en cuanto a la medida cautelar esta se revocará, y en el caso de prisión preventiva, ordenara la inmediata libertad, sin perjuicio de que vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento es revocado. No se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos.”

CONCLUSIONES

La tutela de los justiciables en materia de medidas de protección protegida constitucionalmente “Art. 75 C.R.E.” se considera es de naturaleza tutelar humana de convicciones frente a elementos primarios que denoten la necesidad de su imposición, por tanto, las medidas de protección son asumidas como tutelas de prevención frente a la víctima; por esta razón, se encuentran al margen de que se logre demostrar -o no- la responsabilidad penal del supuesto agresor.

La acción precautoria exteriorizada con la instalación de las medidas de protección penal, a mi entender genera no solamente la condición de enfocar el derecho de cobertura frente al riesgo humano sobre la víctima solicitante, ya que su campo de efecto puede expandirse hacia otros sujetos indirectos de la relación punitiva principal, y que pueden ser objetos de acciones hostiles de riesgo contra su integridad física y/o psíquica inclusive;

Con la normativa actual que se aplica en las causas de violencia intrafamiliar no se garantiza la integridad física de las mujeres maltratadas ya que no se toma encuentra el bien jurídico tutelado que es el riesgo, ya que este no se encuentra normado en el Código Orgánico Integral Penal y cuando se dicta sobreseimiento por parte de los Jueces Penales se revocan las medidas de protección sin tener encuentra el ciclo de violencia que ha venido sufriendo la víctima, provocando una revictimización secundaria por parte del

estado, se debe tomar encuentra que al levantarse la medidas de protección esa victima queda a merced de su agresor quien puede seguirla maltratando llegando a darse en muchos casos Femicidio.

Desde lo social y cultural, el consumo de alcohol y de droga, son las principales causas de la violencia intrafamiliar en el departamento de Caldas. Otras de ellas son, el desempleo, la pobreza, la falta de educación en hombres y mujeres.

Hay una alta prevalencia de manifestaciones de violencia física, verbal y psicológica entre los miembros de la pareja y de hijos a padres, ésta última como resultante de los cambios en los procesos de socialización primaria y secundaria donde los medios de comunicación se convierten en los agentes socializadores por excelencia ante la ausencia de la figura del padre o de la madre.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Acurio, M. (2015). Análisis De Los Tipos Penales Contra La Mujer O Miembros Del Núcleo Familiar en el Código Orgánico Integral Penal. (Tesis de Pregrado). Universidad Nacional de Cuenca.
- Aguirre, N. (2005). Proyecto de reforma al artículo 13 de la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia. (Tesis de Pregrado). Instituto de Altos Estudios Nacionales.
- Banchs, M. (1996). Violencia de Género. Revista Venezolana de Análisis de Coyuntura.(2),15.Recuperadode:http://www.ucv.ve/fileadmin/user_upload/faces/iies/ANALISIS_DE_COYUNTURA_VOLUMEN_II_No_2_JULIO_DICIEMBRE_1996.
- Boulding, E. (2010). La violencia y sus causas: Las mujeres y la violencia social. Paris: UNESCO
- Bunch, Ch. (1991). Los Derechos de la Mujer como Derechos Humanos: Mujer y Violencia Doméstica. Santiago de Chile: Instituto de la Mujer.
- Cabanellas, G. (2003). Diccionario Jurídico Elemental. Heliasta S.R.L
- Calamandrei, P. (1997) *Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares*. El Foro, Buenos Aires-Argentina
- Carta Fundacional de las Naciones Unidas. (1945). San Francisco, Estados Unidos.

Castillo Córdova, L. (2005) “El Principio de Proporcionalidad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, en Revista Peruana de Derecho Público, vol. 6, n° 11

Chávez, M. (2012). Nuevo modelo de administración de justicia para Mujeres Víctimas de violencia. (Tesis de Pregrado). Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Código Orgánico Integral Penal (2014), publicado en el R.O. Suplemento: 180 de 10-feb.-2014.

Comisión Andina de Juristas. (2003). Los derechos humanos y la Globalización: avances y retrocesos. Lima, Perú: CAJ

Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, (14-25 Junio 1993), Viena, Austria.

Consejo de la Judicatura Ecuador, Resoluciones No. 172-2014 y 052A-2018 expedidas y aprobadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Ecuador. Recuperado en: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2014cj/1722014.pdf>; <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2018/052A-2018.pdf>.

Consejo del Parlamento Europeo, (2011) Posición del Parlamento Europeo de 13 de diciembre de 2011

Constitución de la República del Ecuador, (2008) R.O: 449: 20-Oct-2008:

Convención Americana Derechos Humanos, (1984) R.O #801: 6-Ago-1984

- Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (2019). Recomendación General No. 19 del Comité CEDAW, Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>
- Coordinación Unidad Gestión Procesal Consejo de la Judicatura, (2018) Manabí-Portoviejo
- Corsi, J. (2006). Maltratos y abuso en el ámbito doméstico. Quito, Ecuador: Patronato San José
- Díaz, A. (2009). La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia familiar. Recuperado de <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-efectividad-de-las-medidas-de-proteccion-frente-a-la-violencia-familiar/>
- Diccionario RAE- Real Academia Española (2001). Diccionario de la lengua española. Madrid: Espasa Calpe.
- Galarza, M. (2010). La falta de aplicación de las Medidas de Amparo dictadas por la Comisaría de la Mujer y la Familia dentro de las acciones legales, en el primer semestre del año 2009, provoca el incremento de violencia intrafamiliar en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua. (Tesis de Pregrado). Universidad Técnica de Ambato
- Gutiérrez, F. (2005). Manual de Aplicación de Normas Internacionales de Derechos Humanos en el Ámbito Jurídico Ecuatoriano. Guayaquil, Ecuador: Impresos Anabel

Ledesma Narváez, M. (2017), “La tutela de prevención en los procesos por violencia intrafamiliar”. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iuset-veritas/article/view/19077>

Manzaba, C. (2016). Limitaciones jurídicas al derecho a la presunción de inocencia y al derecho a la defensa por la aplicación de la medida de amparo prevista en el numeral cinco del art. 558 del Código Orgánico Integral Penal emitidas en los procesos contravenciones de violencia intrafamiliar no flagrantes. (Tesis de Pregrado). Universidad Laica Vicente Rocafuerte De Guayaquil.

Maqueda, M. (2006). La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. (08-02),2. Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>

Monroy y Gálvez, (1987) *Temas de Proceso Civil*. Studium, Lima,

Monroy y Palacios, (2002) *J. Bases para la formación de una Teoría Cautelar* Editorial Chavín, Comunidad, Perú-Lima

Naciones Unidas, *Manual de legislación sobre la violencia contra la mujer*. Recuperado de [http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/vaw/handbook/Handbook-for-legislation-on-VAW-(Spanish).pdf)

Organización de las Naciones Unidas (2012). Declaración Universal de Derechos Humanos.

Organización Mundial de la Salud, Informe Violencia de Mujeres. Recuperado de www.unwomen.org/es/what-we-do-ending-violence-against-women7facts-and-figures

Ortega, P. (2001). Conflicto, violencia y Educación: Actas del XX Seminario Interuniversitario de Teoría de la Educación. Murcia, España: Cajamurcia.

Ortuzar, W. (1958). Las causales del Recurso de Casación en el fondo, en materia Penal. Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1969), publicado en Decreto Ejecutivo 37, R.O.# 101: 24-Ene-1969

Priori Posada, G. (2005). El derecho fundamental a la tutela cautelar: fundamentos, contenido y límites. IUS ET VERITAS

Peyrano, Jorge. (1997) Reformulación de la Teoría de las Medidas Cautelares: Tutela de Urgencia. Medidas Autosatisfactorias. Ponencia realizada con motivo del XIX Congreso Nacional de Derecho Procesal. El Derecho Procesal en el Umbral del Tercer Milenio. Tomo 1. Corrientes, Argentina,

Placido Vilcachagua, A. (2016). *Justitia Familiae*. Revista de las Comisiones Nacionales PpR Familia y de Implementación de la Ley N° 30364 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Directora Columba del Carpio Rodríguez, Jueza Suprema Perú,

Revista Ecuador en Cifras (2019) Recuperado de www.ecuadorencifras.gob.ec//violencia-de-genero/

Reyes, M., (2009) Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Idemsa, Lima, 2009

Saravia, J, (2017) “Naturaleza del proceso especial de tutela frente a la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar”, PERSONA Y FAMILIA N° 06 2017

Revista del Instituto de la Familia - Facultad de Derecho,

Vilela, K., (2014) “Las medidas cautelares en el Código de Protección y Defensa del Consumidor”, en Revista Actualidad Civil, N° 5, 2014

Zavala Egas, J. (2010). Derecho Constitucional, Neoconstitucionalismo y Argumentación Jurídica. Guayaquil – Ecuador: Edilexa.

APENDICE

ENTREVISTA SEMI – ESTRUCTURADA PARA LOS(AS) JUECES – JUEZAS

TEMA DE ESTUDIO: Los Efectos del Sobreseimiento Definitivo como Incide en la Aplicación de las Medidas de Protección en las Víctimas de Violencia Intrafamiliar

OBJETIVO DE LA ENTREVISTA SEMI - ESTRUCTURADA: Determinar sobre lo que realmente representan en la legislación ecuatoriana, la tutela preventiva (medidas protección), sus alcances, sus principios y las reglas que la rigen en contraposición al sobreseimiento definitivo en el derecho Penal.

- 1.- ¿Se respetan los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar al aplicar el sobreseimiento?
- 2.- ¿Es beneficioso para las víctimas de violencia intrafamiliar que se levanten las medidas de protección cuando se dicta sobreseimiento?
- 3.- ¿Se debería revisar la institución jurídica que se aplica a las víctimas de violencia intrafamiliar cuando se dicta sobreseimiento?
- 4.- ¿Se debería proponer en la legislación que identifique el bien jurídico en relación al riesgo de la integridad personal de las víctimas de violencia intrafamiliar?

5.- Se garantiza el riesgo contra la integridad personal en el Código Integral Penal frente a las medidas de protección?

6.- ¿Actualmente se discute en audiencia de preparatoria a juicio la ratificación o revocatoria de las medidas de protección de las víctimas de violencia intrafamiliar?

7.- ¿Los jueces penales consideran el riesgo al momento de levantar las medidas de protección a las víctimas de violencia intrafamiliar?

8.- ¿Existe una revictimización a las víctimas de violencia intrafamiliar al levantar las medidas de protección?



VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre: ZAIDA CELESTE VILLACIS MORENO

Cédula N°: 1306329168

Fecha: 31/01/2019

Profesión: ABOGADA DE LOS TRIBNALES Y CORTE DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

Dirección: MANTA- BARRIO COLINAS ROCAFUERTE VIA AL AEROPUERTO CALLE 123

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	X				
Objetivos	X				
Pertinencia	X				
Secuencia	X				
Premisa	X				
Profundidad	X				
Coherencia jurisprudencial	X				
Comprensión	X				
Creatividad	X				
Beneficiarios	X				
Consistencia lógica	X				
Cánones doctrinales jerarquizados	X				
Objetividad	X				
Argumentación	X				
Hermenéutica	X				
Moralidad social	X				

Fuente (Obando, 2019)

Comentario:.....

Firma
ZAIDA CELESTE VILLACIS MORENO
1306329168



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Ingrid Elizabeth Mera Tomala, con C.C: # 1307871086-1 autora del trabajo de titulación: “Los Efectos del Sobreseimiento Definitivo como Incide en la Aplicación de las Medidas de Protección en las Víctimas de Violencia Intrafamiliar”. Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 1 de Marzo del 2020

f. _____

Nombre: Ingrid Elizabeth Mera Tomala

C.C: 1307871861

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA		
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN		
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	“Los Efectos del Sobreseimiento Definitivo como Incide en la Aplicación de las Medidas de Protección en las Víctimas de Violencia Intrafamiliar”	
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Ingrid Elizabeth Mera Tomala	
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dr. Juan Carlos Vivar; Dra. Isabel Nuques M.	
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado	
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal	
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal	
FECHA DE PUBLICACIÓN:	1 de Marzo del 2020	No. DE PÁGINAS: 121
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Procesal Penal	
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Medidas de Protección, víctima, integridad, delito	
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):		
<p>En el proceso penal ecuatoriano a través del nacimiento de las Medidas de Protección, que son herramientas jurídicas disuasivas para el futuro de posibles infracciones penales contra las personas, pero que a título de instrumentalidad formal en los delitos, se ha escenificado -lamentablemente- que su pervivencia es paralela a la prueba plena del derecho en litis, soslayando que estas medidas -en realidad- tienen asidero legal en un bien colateral al debate: La integridad del ser humano en toda su dimensión, sin necesidad de otra prueba que evidencias del riesgo latente contra dicho patrimonio personal, conocidas a nivel Fiscal o Judicial.</p> <p>De ahí que se ha establecido, tanto en la hipótesis como en el objetivo de este estudio, que esta programación jurídica no se constituye únicamente en un contrasentido procesal, sino que, de acuerdo a las conclusiones exteriorizadas generan un axioma injusto: Sin prueba del delito, se extinguen las medidas de protección que se dejan sin efecto por mandato legal, aperturando así la puerta hacia una revictimización del sujeto pasivo de la infracción.</p> <p>Este estudio tiene como objeto demostrar que dicha anómala cobertura jurídica únicamente enfocada al proceso penal formal priva del derecho de defensa desde la etapa de inicio del proceso indagatorio penal a éstas (víctimas), obstruye la posibilidad jurisdiccional de que pervivan dichas medidas ante la falta de construcción del vínculo jurídico entre la materialidad de la persona infractora y su responsabilidad ordenada por el Código Orgánico Integral Penal.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR:	Teléfono: 0990354673	E-mail: joseag2014@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Ing. Andrés Isaac Obando	
	Teléfono: 0982466656	
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA	
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	